



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACION DE RESOLUCION
ADMINISTRATIVA – EN EL EXPEDIENTE N° 00115-
2017-0-0201-JR-LA-02 – DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH – HUARAZ, 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR:

**ROSMEL MIGUEL TARAZONA BRAVO
ORCID: 0000-0001-9519-065X**

ASESOR:

**DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO
ORCID: 0000-0002-5592-488X**

HUARAZ – PERU

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Rosmel Miguel Tarazona Bravo

ORCID: 0000-0001-9519-065X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Domingo Jesús Villanueva Cavero

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Manuel Benjamín Gonzales Pisfil

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Franklin Gregorio Giraldo Norabuena

ORCID: 0000-0003-0201-2657

JURADO EVALUADOR DE TESIS

.....

MGTR. CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA

DAR

.....

MGTR. MANUEL BENJAMÍN GONZALES PISFIL

MIEMBRO

.....

MGTR. FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA

MIEMBRO

.....

MGRT. DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO

DTI

AGRADECIMIENTO

Nuestro reconocimiento a las personas e instituciones que han hecho posible la culminación de este trabajo de investigación. A nuestro asesor Dr. Jesús Villanueva Cavero, por sus observaciones y sugerencias que han permitido mejorar el presente informe.

A la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote por albergarme en sus instalaciones hasta alcanzar este objetivo, mi segunda especialidad profesional.

Rosmel Miguel Tarazona Bravo.

DEDICATORIA

A mi madre catalina y a mi familia entera, por el apoyo incondicional durante mi formación profesional, por ser la fuente principal de motivación para alcanzar mis objetivos.

Rosmel Miguel Tarazona Bravo.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, analizar y determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00115-2017-0-0201-JR-LA-02 – del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019.

La investigación fue un estudio de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio, descriptivo, diseño experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente judicial que contiene un proceso concluido, seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, el análisis de contenido, una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos.

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras Clave: Calidad de sentencias, proceso contencioso administrativo, derecho administrativo, impugnación de resolución administrativa, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the research was to analyze and determine the quality of the first and second instance judgments, regarding administrative contentious proceedings, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in File No. 00115-2017-0-0201-JR -LA-02 - Judicial District of Ancash - Huaraz, 2019.

The research was a qualitative quantitative study, exploratory level, descriptive, experimental, retrospective and transversal design. The data collection was made from a judicial file containing a completed process, selected by convenience sampling, using observation techniques, content analysis, a checklist, validated by expert judgment.

The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, pertaining to: the sentence of first instance was of rank: high, very high and very high; and the sentence of second instance: high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: Quality of judgments, contentious administrative process, administrative law, challenge of administrative resolution, motivation and sentence.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Carátula.....	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen	vi
Abstract.....	vii
Índice de contenidos.....	viii
I INTRODUCCIÓN.....	1
1.1 Enunciado del Problema	9
1.2 Objetivos de la Investigación.....	9
1.3 Justificación de la Investigación	10
II REVISIÓN LITERARIA	13
2.2 Bases Teóricas	17
2.2.1.1.2 Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional.....	19
2.2.1.1.2.2 La competencia en el proceso contencioso administrativo.....	24
2.2.1.1.3 Acción.....	26
2.2.1.1.3.1 Definiciones.....	26
2.2.1.1.3.2 Características del derecho de acción	27
2.2.1.1.4 La Pretensión	29
2.2.1.1.4.1 Definición.....	29
2.2.1.1.5 El Proceso.....	31
2.2.1.1.5.1 Definición	31
2.2.1.1.6 El Procedimiento Administrativo	32

2.2.1.1.6.1 Definiciones	32
2.2.1.1.6.2 Finalidad	32
2.2.1.1.6.3 El acto administrativo	33
2.2.1.1.6.4 Sujetos del procedimiento administrativo.....	34
2.2.1.1.7 Inicio del procedimiento administrativo	36
2.2.1.1.7.1 Efectos del inicio del procedimiento.....	36
2.2.1.1.7.2 Plazos del procedimiento administrativo	37
2.2.1.1.7.3 Carga de la prueba en un procedimiento administrativo	37
2.2.1.1.7.4 Fin del procedimiento administrativo	37
2.2.1.1.7.5 Agotamiento de la vía previa	38
2.2.1.1.8.2 Finalidad	42
2.2.1.1.8.3 Principios	42
2.2.1.1.8.4 Principio de Integración	43
2.2.1.1.8.5 Principio de Igualdad Procesal.....	43
2.2.1.1.8.6 Principio de favorecimiento del proceso.....	44
2.2.1.1.8.7 Principio de suplencia de oficio	44
2.2.1.1.8.8 Objeto del proceso contencioso administrativo	45
2.2.1.1.9 La Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo.....	46
2.2.1.1.9.2 La vía procedimental que regula el proceso contencioso administrativo	47
2.2.1.1.9.3 Plazos para interponer la demanda en el proceso contencioso administrativo	48
2.2.1.1.9.4 Sujetos.....	48
2.2.1.1.9.5 Demanda	49
2.2.1.1.9.6 El Juez.....	50
2.2.1.1.9.7 Las partes	50

2.2.1.1.9.8 Demandante	52
2.2.1.1.9.9 Demandado	52
2.2.1.1.9.10 El Ministerio Público	52
2.2.1.1.9.11 Demanda y Contestación de la demanda	54
2.2.1.1.9.12 Costas y costos en el proceso contencioso administrativo.....	55
2.2.1.1.9.13 Las Audiencias.....	55
2.2.1.1.9.13.3 Los Puntos Controvertidos.....	56
2.2.1.1.9.14 La Prueba	57
2.2.1.1.10 La Pericia	65
2.2.1.1.11 Inspección Judicial.....	66
2.2.1.1.12 Las Resoluciones Judiciales.....	66
2.2.1.1.13 La Sentencia.....	68
2.2.1.1.13.4 La motivación de los hechos y el derecho en la jurisprudencia.....	73
2.2.1.1.13.5 La motivación de la sentencia.....	73
2.2.1.1.14 Medios Impugnatorios	81
2.2.1.1.15 Medios impugnatorios formulados en el proceso en estudio.....	83
2.3 Marco Conceptual.....	84
2.4 Hipótesis	87
III METODOLOGÍA	87
3.1 Tipo y nivel de investigación.....	87
3.1.1 Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa	87
3.1.2 Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva	88
3.2 Diseño de la investigación:	89
3.3 Unidad muestral, objeto y variable de estudio.....	90

3.4 Técnicas e Instrumentos de investigación	91
3.5 Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	91
3.5.1 Del recojo de datos.....	92
3.5.2 Plan de análisis de datos	92
3.6 Consideraciones éticas	93
3.7 Rigor científico	94
IV RESULTADOS	95
4.1 Resultados.....	95
4.2 Análisis de los Resultados – Preliminares	128
V CONCLUSIONES	134
5.1 En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.	134
5.2 En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.	136
VI REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	139
ANEXOS	143

I INTRODUCCIÓN

El proceso contencioso administrativo, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Los poderes públicos, entre los que se encuentran incluidas las de la administración como la judicatura en especial la del contencioso administrativo, tiene un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona; deber patente en hacer valer los derechos fundamentales frente a agresiones de los de los órganos administrativos.

Este rumbo expresado que la intervención judicial del juez de la justicia administrativa es la de responder a la satisfacción de Justicia frente al exceso del poder administrativo cuando esté lesionó los derechos subjetivos e intereses legítimos de los administrados.

Si existe algo que repudia al Estado de la constitución es el poder usado en exceso al punto tal de llegar a la arbitrariedad bien puede afirmarse que el poder goza de legitimidad a través de la funcionalidad que al mismo se le da, lo cual es una regla general, sin embargo ocurre que puede darse un uso arbitrario, desmedido y carente de objetividad del mismo, más aún cuando esto se verifica en la relación jurídica administrado- Administraciones Públicas, dotada esta forma natural desigualdad de los involucrados en ella. dado que las Administraciones Públicas son, El conjunto de personas instituciones y canales procesales y/o procedimentales Mediante los cuales el estado, ha de cumplir en constante búsqueda los objetivos que le justifica, fuerza

que no exhibe el privado se corre el riesgo de que su actuación vicarial sea incongruentemente abismal e irreflexiva. De por sí y en atención a la relación especial de sujeción existe una disparidad de fuerza entre el ciudadano y el Estado a través de la Administración Pública.

Tal relación de poderío de esta última se afirma en la autotutela, figura que reconoce el poder jurídico de los entes estatales para cumplir con los fines de servicio a la comunidad, base de su legitimidad, sin intervención en cualquier otro órgano de poder más que de sí mismo.

En el contexto internacional

La evolución histórica en Europa, sobre la organización de la jurisdicción contencioso – administrativa y de un sistema de justicia administrativa fue una necesidad en todos los países, a medida que, desaparecía la administración del estado absoluto, se iba desarrollando en ellos una administración más amplia y más responsable jurídicamente, esta organización planteo a lo largo del siglo XIX y del presente no pocos debates, apareciendo así muy diversos sistemas. Se esquematizan en dos sistemas principales, además del sistema mixto.

Francia y el Contencioso- Administrativo

Consideramos que ningún autor que analice la materia Contencioso – Administrativo puede omitir referirse al sistema francés, no solo porque allá se originó a partir de los de la Revolución Francesa, sino porque a través de más de 150 años transcurridos, su evolución ha servido al mundo, de pauta y orientación para gran cantidad de países, sobre todo en las comunidades de la órbita latina y occidental.

(Priori, 2002) señala que el sistema francés creó dentro de la propia Administración a la jurisdicción Contencioso- Administrativa actuando en forma independiente del Poder Judicial. Fueron los principios de legalidad y de libertad los antecedentes para el surgimiento del proceso contencioso administrativo, pues es evidente que ante el surgimiento del concepto de “acto arbitrario” se hacía necesario crear un mecanismo que lo eliminara. Asimismo, al proclamar la libertad como uno de los fundamentos del nuevo régimen debían diseñarse mecanismos que procuraran una tutela que debía coincidir con aquel destinado a la eliminación de los actos arbitrarios, pues solo el respeto a la legalidad era garantía de respeto a la libertad.

Con una primera fase el sistema no ofrecía garantía alguna para los administrados, con un modelo de jurisdicción retenida, evolucionando a mediados del siglo XIX hasta que se establecía el modelo de jurisdicción, al órgano independiente de la administración activa.

El sistema francés pasa por las siguientes etapas:

Primera fase: edad tecnológica. El principio de irresponsabilidad del Estado predomina, pues la única garantía que se ofrece a la víctima es la responsabilidad del propio funcionario autor del daño.

Segunda fase: sistema apoyado en la idea de falta, alejándose de la noción tradicional de culpa. Así basta que se acredite el daño sufrido para que la administración quede comprometida.

España y el Contencioso- Administrativo

En rigor la vía contencioso – administrativa data de principio del siglo XIX, los godos crearon un oficio palatino, con el nombre de Aula Regia; Fernando III instituyó el almirantazgo, entre cuyas funciones figura la de entender en los asuntos de la naciente Administración. Con posterioridad aparecieron los Cuerpos Supremos, de la Administración activa y contenciosa.

En la dinastía de Borbón, Felipe V instituyó con el nombre de Real y Superior Junta de Apelaciones un tribunal administrativo que vino a mermar en mucho las atribuciones de los intendentes en materia contenciosa y aparte de algunas modificaciones que tratara en lo contencioso administrativo de la Corte de Cádiz.

En España la Constitución de 1845, estableció los consejos Provinciales como Tribunales Administrativos de primera instancia, y se constituyó en el Consejo Real, una asociación encargado de instruir los expedientes y de preparar las resoluciones de los asuntos contencioso.

De lo expuesto se extrae la siguiente conclusión: “es administrativo todo proceso que plantea una cuestión relativa al funcionamiento público. Todo asunto de este género corresponde a la competencia de los tribunales administrativos. No es necesario distinguir si nació de un acto unilateral o contractual, operación material o de un acto de autoridad o de gestión”.

Perú y el Contencioso- Administrativo

El antiguo profesor de la Universidad Mayor de San de Marcos, Toribio Alayza y Paz Soldán señalaba que: no hay uniformidad en como los distintos estados establecen la

manera de resolver los conflictos que se presentan entre la administración y el individuo.

Inglaterra lo hace a través del Poder Judicial, otros han creado tribunales específicos llamados contenciosos – administrativos. Sin embargo, hay una enorme dificultad para determinar la esfera de acción de estos tribunales, esto es, señalar concretamente que asuntos son los contenciosos –administrativos y citando a Posada, dice: para algunos tratadistas alemanes, es la garantía que se le da al individuo frente a la administración”.

Para que se considere que un acto cae bajo la jurisdicción contencioso- administrativo es necesario, según el profesor de Derecho Administrativo de San Marcos de entonces, que el Estado o la Administración lo haya verificado como poder público y de ninguna manera con la personalidad de persona jurídica común en cuyo caso la jurisdicción competente es la ordinaria de los tribunales.

El criterio del autor es que los tribunales comunes “por su independencia” constituyen la mejor garantía para resolver los asuntos contenciosos- administrativos, que tienen la capacidad para ello y que aun podían ser dotados de Salas privativas con estos fines.

No es conveniente la intromisión de una jurisdicción aparte, pues, la judicial puede ejercida por el mismo poder que en todo caso decide los conflictos de derecho común con acierto e independencia. Concluye que la ejecución de las leyes ni los actos de gestión son materias de recursos contenciosos- administrativos y por tanto están excluidos de esta materia.

Antes de la constitución del Perú de 1979, la acción contencioso- administrativa no tiene base constitucional. Por ello, hablar de contencioso - administrativo era solo referirse al proceso para anular las resoluciones de la Administración Pública que causaran estado, esto es, que la vía administrativa para el caso concreto finalizaba.

El panorama existente en el Perú era conforme a la única fuente legal pertinente, L.O.P.J. que entre las garantías de la administración de justicia en su art. 10 se establecía que cuando un procedimiento administrativo surgía alguna cuestión contenciosa, se suspendería el procedimiento por la autoridad que conoce de él, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se negare a suspender el procedimiento, los interesados podrán interponer la demanda pertinente en el Poder Judicial, si la conducta de la autoridad administrativa provocara conflicto.

Por su parte el art. 11 de la L.O.P.J. de 1963 señalaba que:

“los jueces no admitirán la impugnación de resoluciones administrativas de carácter particular que hayan dictado las autoridades competentes, sino después de agotados los recursos jerárquicos expresamente prestablecidos y a instancia de parte interesada. Si los actos administrativos no tienen forma de resolución y formulada queja escrita contra ellos ante el funcionario superior, este no la ha resuelto en el plazo de treinta días, procederá la demanda judicial para anularlos”

Es así como en el Perú con este dispositivo se empieza a sentar las bases para la admisión de la demanda judicial para anular aquellos actos que tengan forma de resolución, así como el incipiente “silencio administrativo “sin embargo hay que concordar esta norma dentro de la misma ley.

Solo a partir de la constitución de 1979 es un solo dispositivo que se destina a regular en el nivel constitucional la materia contencioso- administrativo se interponen contrato cualquier acto o resolución de administración que causa estado.

Para empezar el análisis tendríamos que ver los precedentes constitucionales, es decir bajo que precepto constitucional está concebido. La constitución de 1979 en cuyo momento histórico – político predominaban las ideas doctrinarias socialistas. Haya De La Torre y el Partido Aprista, mantenían una importante posición y liderazgo en el Perú, por lo cual se puede decir que la constitución del 79 fue concebida bajo la doctrina política de la alianza partidaria revolucionaria americana (APRA) impregnada medularmente de una posición centro izquierda basada en el control del estado o mejor dicho del estado sobredimensionado, por lo tanto una posición paternalista, sobreprotectora de la estructura social por medio de la superestructura como lo es por excelencia el derecho.

A estas alturas del desarrollo de la sociedad y el derecho, no cabe duda de que la constitucionalización del derecho es un fenómeno por el cual se ha operado un giro copernicano en el modo de comprender los ordenamientos jurídicos, la actuación del Estado e incluso, la actuación de los propios particulares.

El tribunal constitucional, en este sentido, ha dejado claro que: “en el Estado constitucional democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad”.

En este contexto reviste importancia singular el Proceso Contencioso Administrativo, en tanto es uno de los mecanismos de control jurídico de la Administración Publica;

y, bien visto, se constituye en herramienta jurídica de aseguramiento de los derechos subjetivos e intereses legítimos del ciudadano: en una palabra, asegura la vigencia y eficacia de la Constitución, a través del control judicial de las actuaciones de la Administración Pública.

Es así, que al analizar el Expediente Judicial N° 00115-2017-0-0201-JR-LA-02, sobre impugnación de resolución administrativa; donde vislumbramos que el 1° Juzgado de Trabajo, emite la sentencia de primera instancia en la que Falla: Declarando Fundada la demanda interpuesto por don Alejandro Sixto Pérez Rosales contra la Dirección Regional de Salud De Ancash, en consecuencia, declaro Nula la Resolución Directoral N° 01812-2016-REGION-ANCASH-DIRES/OGDRH. Ordenando a la demandada Dirección Regional de Salud de Ancash que cumpla con abonar al demandante la gratificación por haber cumplido treinta años de servicios teniendo en consideración la “remuneración total” del actor, percibida al momento de cumplir los treinta años de servicios, haciendo el descuento del monto diminuto pagado, más los intereses legales que se generen hasta el momento del pago efectivo; sin costas ni costos.

En la instancia superior la 1° Sala Civil - Sede Central, emite la sentencia de segunda instancia en la que resuelve Confirmando la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil diecisiete, que falla: Declarar fundada la demanda Contencioso Administrativa, interpuesta por Alejandro Sixto Pérez Rosales, contra la Dirección Regional de Salud de Ancash; en consecuencia, declara nula la Resolución Directoral N° 01812-2016-REGIÓN-ANCASH-DIRES/OGDRH, de fecha uno de diciembre del dos mil dieciséis; en consecuencia ordena a la demandada Dirección Regional de Salud de Ancash cumpla

con abonar al demandante la gratificación por haber cumplido treinta años de servicio teniendo en consideración la remuneración total del actor, percibida al momento de cumplir los treinta años de servicios, haciendo el descuento del monto diminuto pagado, más los intereses legales que se generen hasta el momento del pago efectivo: sin costas ni costos.

1.1 Enunciado del Problema

asunto que despertó el interés por investigar, sirviendo de base para el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente Judicial N° 00115-2017-0-0201-JR-LA-02-Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019?

1.2 Objetivos de la Investigación

1.2.1 Objetivo General

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contencioso Administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente Judicial N° 00115-2017-0-0201-JR-LA-02 Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2018.

1.2.2 Objetivos Específicos

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

- ✓ Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- ✓ Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos.
- ✓ Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

- ✓ Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- ✓ Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos.
- ✓ Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.3 Justificación de la Investigación

Una investigación es conveniente por diversas razones: puede ayudar a resolver un problema de carácter jurídico o a construir una teoría o a reforzar una ya existente. Debemos aclarar que lo que para unos puede ser relevante, no lo será en la misma magnitud para otros. Sin embargo, se puede establecer una serie de criterios para evaluar la utilidad de un estudio propuesto, criterios que evidentemente son flexibles y de ninguna manera son exhaustivos.

El presente trabajo de investigación se justifica, porque se ha evidenciado que es necesario estudiar a profundidad la naturaleza y los mecanismos legales que corresponde a la Acción Contenciosa Administrativa, específicamente en lo referente a los actos administrativos correspondiente a la Reasignación docente por salud, y por consiguiente de sus consecuencias legales y sociales. Asimismo, conocemos en qué grado protege la normatividad actual a este problema; de esta manera estamos en condiciones de validar algunas alternativas de solución a la interrogante planteada.

En tal sentido, a fin de garantizar los actos procesales debidos que la normatividad Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo concede actualmente a todo administrado, se debe de optar a que dicho acto administrativo opere como tutela jurisdiccional efectiva, lo cual evitaría el no cumplimiento de los derechos que ampara la norma antes indicada; con lo cual se estaría brindando estabilidad y seguridad jurídica a todo administrado en un proceso civil, específicamente en los Procesos Contenciosos Administrativos, evitando además situaciones de desigualdad entre las partes.

Por otro lado, un estudio pormenorizado sobre la acción contenciosa administrativa trae como consecuencia jurídico- social una gama de posibilidades dentro del Derecho Civil, estudios sobre las figuras jurídicas de naturaleza contenciosa como el silencio administrativo negativo y positivo, y los actos administrativos propiamente dicho. En ese sentido el Proceso Contencioso Administrativo es un tema de trascendencia jurídico - social, de observancia muy frecuente en la vida cotidiana de nuestro país, problema que aqueja a nuestra realidad jurídica - social, y el desinterés de los operadores jurídicos.

El administrado a pesar de contar con garantías y mecanismos de defensa civil y procesales, ya que en la praxis jurídica se ven trasgredidos los derechos constitucionales y procesales de todo ciudadano, en este caso concreto de los administrados. Por otro lado, el conocimiento sobre la naturaleza jurídica de los Procesos Contencioso Administrativo en la ciudad de Huaraz es muy escaso. Ante ese correlato con la realidad, se pretende conocer sus particularidades, mecanismos generadores y las condiciones que favorecen su desarrollo, a fin de elaborar alternativas de solución tendientes a resolver de manera rápida y eficaz las demandas de los administrados, por lo que no resulten afectados o vulnerados en sus derechos y, a pensar en las posibles alternativas que puedan interceptarlo.

El presente trabajo de investigación encuentra su soporte jurídico en la Ley N° 27584, Ley N° 27444, la Constitución Política del Perú, R.M.N° 1174-91-ED, referente a la reasignación por motivos de salud, y la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 y su respectivo Reglamento.

La constatación es que no se aplica realmente un adecuado enfoque que garantice la efectiva y rápida solución a las controversias de los administrados, en consecuencia, el análisis concreto de esta realidad, posibilitará plantear opciones concretas para que los procesos Contenciosos Administrativos se resuelvan en un tiempo razonable.

De manera personal el presente trabajo fue relevante, en la medida que fue una oportunidad para poder aplicar los conocimientos adquiridos, así como incorporar otros conocimientos, entre ellos manejar el método científico para resolver la pregunta de investigación y finalmente con la defensa del informe final de investigación o tesis, optar el título profesional de abogado.

El fundamento normativo que inspiró realizar la investigación se encuentra prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que otorga la facultad de hacer análisis y críticas de las resoluciones judiciales con las reservas y límites de ley.

De otro lado, puede afirmarse que la realización del presente trabajo ha sido una forma de ejercer un derecho establecido en la propia Constitución Política del Perú; cuya norma prevista en el inciso 20 del artículo 139, reconoce a toda persona, el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley (Chaname, 2009).

II REVISIÓN LITERARIA

2.1 Antecedentes

El maestro Jhon Romo Loyola en su investigación “La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva”, contribuyo con la doctrina española al establecer las siguientes premisas:

a) Las sentencia para que sean consideradas como tal deben cumplir con ciertas exigencias de la tutela jurídica efectiva, que se centran al menos en tres características esenciales: i) La sentencia debe resolverse sobre el fondo; ii) Que la sentencia debe tener una debida motivación; iii) El fundamento de la sentencia debe ser congruente; iv) Que este fundada en derecho; v) Debe resolverse de acuerdo al fondo del caso, salvo algunas excepciones que establezca el ordenamiento.

b) Establece la inmodificabilidad de la sentencia, puntualizando que no es un fin en sí mismo, sino más bien es un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela

judicial, puesto que se expondría la protección jurídica al tratar de reabrir procesos que han sido resueltos en su oportunidad con sentencias firme.

c) Al existir omisiones, pasividad o defectuoso entendimiento en las sentencias, nos vislumbra las actitudes judiciales que perjudican a la ejecución de sentencia y en consecuencia violan el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de las personas.

d) La ciudadanía no está obligada a soportar la defectuosa administración de justicia, es por esta razón que la ley protege el derecho a la tutela judicial efectiva, no solo como un simple reconocimiento, sino a determinado el pago de dinero para resarcir el daño causado, está consagrado como un derecho fundamental y es a través de la indemnización. De otro modo, los fallos judiciales y los derechos reconocidos en los mismos o declarados serian solo meras declaraciones sin trascendencia práctica ni efectiva.

e) Es de menester resaltar que el derecho a la tutela judicial efectiva no es un simple derecho de acceder a los tribunales de justicia con la finalidad de obtener una resolución fundada, sino que el recurrente sea repuesto en su derecho.

f) La relación directa de la reparación por vulneración a la tutela judicial, que se origina por la inejecución de la sentencia y las obligaciones surgen en la decisión indemnizatoria.

g) Se le denomina decisión de la inejecución, al derecho conferido de imposibilitar la ejecución de la sentencia, pues no se trata de un incumplimiento de sentencia porque estaríamos ante la violación del derecho a la tutela judicial efectiva sino por el contrario es la inejecución.

h) Para no ejecutar la sentencia se debe fundamentar de acuerdo a las normas legales, la interpretación de la norma tiene que ser la más favorable a la ejecución, en el caso de la inejecución o la no resolución de la sentencia debe basarse en una debida motivación y por una autoridad competente.

i) La sentencia al ser imposible la ejecución, procede al cumplimiento por equivalencia de acuerdo a sus términos, al no existir igualdad entre el fallo y lo que se dispone en la ejecución, siempre tiene que contar por lo menos con las dos características: 1) Que cumpla con un fin de proteger valores, bienes o interés constitucionalmente establecidos. 2) Se debe verificar si existe una debida proporcionalidad con el fin.

j) La tutela judicial efectiva implica que se apliquen instrumentos internacionales.
(Romo Loyola, 2008)

Por su parte Joel González Castillo, investigo “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica” y llego a las siguientes conclusiones:

1. En el ordenamiento jurídico la sana crítica, es un sistema residual de valoración de la prueba que accede a importantes materias y que establecerá reglas generales cuando se apruebe el Código Procesal Civil.

2. Las premisas se fundamentan en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicos y los fallos fundamentados.

3. Desgraciadamente muchos jueces amparándose del sistema no emplean de manera adecuada la sana crítica y no fundamentan las sentencias. Esta práctica trae consigo consecuencias que socavan el sistema judicial, tanto en el prestigio de los

Jueces que se ven expuestos a la crítica, fácil de la parte perdedora y surge la indefensión de las partes porque no podrán fundamentar los recursos ante las instancias superiores al desconocer el razonamiento de la sentencia. (Castillo, 2006)

En la investigación del maestro Enrique Bernal Ballesteros “El Rol Constitucional del Ministerio Público en los Procesos Contenciosos Administrativos”, realizada en el Perú sostuvo:

a) Esencialmente el proceso contencioso administrativo se fundamenta en una relación jurídica procesal. La Constitución y las leyes del proceso se reservan el debate de los órganos con capacidad jurisdiccional. Los principios que rigen el proceso de forma general son aplicables para el proceso contencioso administrativo. Se encuentra intrincadamente ligado a la tutela que se basa en principios primordiales del ordenamiento jurídico, es decir este proceso tiene fundamento constitucional, al encontrarse en un Estado Constitucional con principios constitucionales, derechos fundamentales y la exigencia del control de diversos órganos estatales, y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. El proceso contencioso administrativo en el Perú está establecido en la Constitución, para impugnar ante el Poder Judicial las decisiones tomadas en la administración pública con la finalidad de verificar la legitimidad del actuar de la Entidad.

b) En un Estado de Derecho la subordinación es la actividad administrativa de la legalidad y mediante el proceso contencioso administrativo se logra garantizar su efectividad. En las actuaciones administrativas las personas afectadas por la violación de sus derechos e intereses están constitucionalmente facultados para recurrir ante el Poder Judicial, a fin de hacer llegar sus pretensiones contra la

administración pública. Por tanto, es una garantía establecida en la Constitución Peruana y cuenta con la legalidad de la administración pública frente a los administrados.

c) La Constitución del Perú estipula que el Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado, su función fundamental es la defensa de la legalidad, los derechos de los ciudadanos y los intereses públicos. Se caracteriza por ser el defensor de la legalidad, es por ello que debe garantizar la tutela efectiva de derechos fundamentales.

d) El principio de legalidad se fundamenta en el respeto por la ley, la Constitución y el derecho, es aquí donde interviene el Ministerio Público por habersele otorgado facultades y en cumplimiento a sus finalidades. En un Estado de Derecho resulta necesario el actuar del Ministerio Público, como contrapeso de poder para garantizar la efectiva legalidad; el cumplimiento de funciones y autonomía del Ministerio Público priman del mandato constitucional, por tanto ninguna autoridad puede interferir en el accionar de los Fiscales que desarrollan su labor conforme a ley. (Ballesteros, 1999)

2.2 Bases Teóricas

2.2.1 Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con las Sentencias en Estudio

2.2.1.1 La Potestad Jurisdiccional del Estado

2.2.1.1.1 La jurisdicción.

Consagrado en el inciso 1 del artículo 139° de la constitución, el Estado tiene la exclusividad de la administración de justicia, esto es, que tiene el poder-deber de

solucionar la Litis. El poder judicial tiene la hegemonía en la administración de justicia, luego de superada la autodefensa (solución de la Litis empleando la fuerza o violencia), y al no ser viable la autocomposición (solución de la Litis reside en el acuerdo de las partes).

El principio de exclusividad consagra como prohibición de carácter constitucional al legislador, de que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos que no conforman del Poder Judicial.

Para (Monroy, 2007), nadie puede irrogarse en un Estado de derecho la función de resolver conflictos de interés con relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponde al estado a través de sus órganos especializados, este tiene la exclusividad en el encargo.

Sin embargo, conviene precisar que una de esas excepciones al principio de exclusividad y unidad, está representada por la existencia de la denominada “jurisdicción militar”. Asimismo, debe advertirse que los principios de unidad y exclusividad judicial tampoco niegan la existencia de jurisdicciones especializadas, como las confiadas al Tribunal Constitucional o al Jurado Nacional de Elecciones.

En suma, y conforme lo ha precisado el tribunal constitucional, las excepciones previstas a los principios de unidad y exclusividad, en el segundo párrafo del inciso 1) del artículo 139° de la Constitución, no son las únicas constitucionalmente admisibles. Al lado de la jurisdicción militar y arbitral, existen otras jurisdicciones especializadas, es decir urbanismos de naturaleza jurisdiccional que administran un tipo de justicia especializada, como la constitucional y la electoral.

Respecto a la jurisdicción, la doctrina procesal establece que esta, es la potestad y/o poder que otorga el Estado a determinadas instituciones para “decir”, resolver o aplicar el derecho que corresponde en un conflicto de intereses con carácter especial que sus decisiones son irrevisables; es decir, tienen la calidad de cosa juzgada. Aquellos órganos cuyas resoluciones son revisables no tienen jurisdicción sino competencia. El límite de la jurisdicción es la competencia por razón de grado, materia, turno, territorio, etc.

El concepto “jurisdicción” se encuentra regulado por dos clases de facultades: las primeras relativas a la decisión y ejecución que se refieren al acto mismo; y las segundas concernientes a la coerción y documentación que, de un lado, tienden a remover los obstáculos que se oponen a su cabal ejercicio, y de otro, a acreditar de manera fehaciente la realización de los actos jurisdiccionales, otorgándoles permanencia así como una fijación indubitable en el tiempo, es decir, el modo y forma en que se desarrollan.

2.2.1.1.2 Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional

2.2.1.1.2.1 Imparcialidad de los órganos jurisdiccionales

En el proceso cada uno tiene, o debe tener, su función previamente definida, es decir que debe encontrarse anteriormente regulado que puede o debe y que no puede o debe hacer. Si decimos que la función judicial es dirigir y controlar el desarrollo del proceso de la función judicial es dirigir y controlar el desarrollo del proceso de acuerdo a las garantías constitucionales, la imparcialidad debe ser entendida como la imposibilidad del juez de realizar tareas propias de las partes. Es decir, la imparcialidad supone la no injerencia del juzgador en cuestiones ajenas a su función, pensar de otra manera implica directamente propugnar el incumplimiento de

funciones ¿Cómo garantiza los derechos de una parte el juez que dicha dicta una medida para mejor proveer que en definitiva lo perjudicara?

Doctrinariamente se entiende a la imparcialidad como la posición del juez que equidista entre dos litigantes. Para (Alvarado, 1989) explica que la imparcialidad tiene, en realidad, tres despliegues: la imparcialidad (el juez no ha de ser parte), la imparcialidad (el juez debe carácter de todo interés subjetivo en la solución del litigio) y la independencia (el juez debe poder actuar sin subordinación jerárquica respecto de las dos partes). La imparcialidad podría definirse como la independencia frente a las partes y el objeto del proceso.

De la interpretación integral de estas definiciones vemos que la doctrina entiende que un juez imparcial es aquel que aplica la ley sin tender a un fin determinado, sea propio o ajeno. No ha escapado nuestro supremo órgano de control de la constitución de referirse a este principio, señalando que: “mientras la garantía de independencia, en términos generales, protege al juez frente a influencias externas, el principio de imparcialidad estrechamente ligado al principio de independencia funcional, se vincula a determinadas exigencias dentro del proceso, definida como la intendencia del juez frente a las partes y al objeto del proceso mismo, pudiendo entenderse desde acepciones:

- a) Imparcialidad subjetiva, que atañe a algún tipo de compromiso que el juez pueda tener con el caso.
- b) Imparcialidad objetiva, referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.

2.2.1.1.2.2 Motivación de las resoluciones judiciales

Regulado en el inciso 5 del artículo 139° de la constitución; artículo 12° L.O.P.J; artículos 121° y 122° del C.P.C requieren motivación los autos y las sentencias, hubo una época en que los reyes, quienes entre sus atribuciones estaba la de administrar justicia, no necesitaban motivar sus fallos. Ahora los jueces tienen el deber de motivar las resoluciones precitadas, motivación y fundamentación. La motivación comprende la evaluación de los hechos y la valoración de los medios probatorios; la fundamentación consiste en la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto.

Al respecto nuestro supremo tribunal ha precisado la noción y características de esta figura procesal indicando que: “según el artículo 139°, inciso 5, de la constitución, toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que no se restringe a los órganos del Poder judicial, son también a toda entidad que resuelve conflictos, incluido el tribunal Constitucional) debe estar debidamente motivada. Ello significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la ratio decidendi por la que se llega a tal o cual conclusión. Pero una resolución, como la que se observa en el proceso constitucional que se está resolviendo, en que no se precisan los hechos, el derecho y la conducta responsable, ni tampoco se encuentra en razón o explicación alguna porque se ha resuelto de tal o cual manera no resta las garantías de la tutela procesal efectiva. La debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió es un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los

actos necesarios para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva.

2.2.1.1.2.3 Cosa Juzgada

Regulado por el inciso 13 del artículo 139° de la constitución y el artículo 123° del Código Procesal Civil, se sustenta en el valor seguridad este último señala que “una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando: 1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o 2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.” Está prohibido revivir procesos fenecidos; una de las excepciones lo constituye la nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

Una de las garantías de la administración de justicia consagrada por la carta del 1993 es la inmutabilidad de la cosa juzgada, al destacar expresamente: “ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución”. Dicha disposición protege el principio de cosa juzgada, así como los correspondientes a la seguridad jurídica y a la tutela jurisdiccional efectiva.

2.2.1.1.2.4 Pluralidad de instancia

El artículo 139°, inciso 6), de la Constitución Política del Estado señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional: la pluralidad de la instancia. Asimismo, el Código Civil Peruano ha establecido en Título Preliminar, artículo X,

el principio de Doble instancia expresando que “el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta”. Es por ello que se ha venido desarrollando el concepto de doble instancia, hoy doble grado. Es así que el Proceso Civil ha sido diseñado para ser llevado solo en dos instancias o en dos grados.

Se entiende por instancia, es su acepción más simple, cada uno de los grados del proceso, o, en sentido amplio, el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual entre le pone fin mediante una providencia en el cual decide el fondo del asunto sometido a su consideración.

2.2.1.1.2 La competencia

2.2.1.1.2.1 Definiciones

Institución que permite hacer más efectiva y funcional la administración de justicia, la cual es aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella.

Es la distribución de la potestad de administrar justicia por la judicatura de la Nación, en este sentido, la competencia se presenta como el género respecto de la jurisdicción.

En consonancia con lo anotado (Carrion, 2000) “en principio debemos señalar que la idea de competencia implica distribución de trabajo entre los jueces, en países dilatados como el nuestro, tienen la facultad de dirimir todos los tipos de conflictos que se presentan en el territorio. Por ello es que a cada juez o grupo de jueces se les ha atribuido la capacidad de conocer determinados tipos de conflictos”

2.2.1.1.2.2 La competencia en el proceso contencioso administrativo

El artículo 6° del CPC de los privados estipula bajo el principio de legalidad e irrenunciabilidad de la competencia que la competencia solo puede ser establecida por Ley, siendo la competencia civil no puede renunciarse ni modificarse, salvo en aquellos casos expresamente previstos en la Ley o en los convenios internacionales respectivos, reserva legal que impide el manejo del instituto. Esta precisión efectuada en el CPC es de equivalente utilización en el proceso del TUO de la LPCA dado que él es un proceso de signo exclusivo (exclusividad del proceso contencioso administrativo) y por ello la intervención sobre lo administrativo es tarea del proceso contencioso administrativo mas no de otro juzgador, con algunas excepciones. Adviértase en que por el artículo 3 de la norma contencioso administrativa peruana, las actuaciones de la Administraciones publicas serán objetos de contradicción en el proceso de la LPCA, salvo los casos en los que haya que recurrir a los procesos constitucionales, que como se sabe, son modalidades indirectas de control de la actuación de los órganos administrativos.

Efectuando un examen de la competencia y su relación con el proceso de justicia administrativa, analizaremos la competencia por razón de territorio o territorial y la competencia funcional pues la competencia por razón de la cuantía no se halla presente en la LPCA, sin perjuicio que ella no sea invocable en uso de las normas supletorias del CPC.

2.2.1.1.2.3 La competencia territorial Es el cuerpo procesal en lo civil el que determina las disposiciones generales sobre el tema de competencias; entonces la precisión de la regulación territorial también está presente. Así, el artículo 9º del CPC regula la competencia por materia. Consiguientemente, la competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan. Su par, en la esfera en lo contencioso administrativo, en relación a la competencia por razón de territorio señalaba como competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada. Dicha competencia es facultativa para el administrado. Así el ciudadano podrá demandar a las entidades de la administración pública ante el juzgador del domicilio de la entidad pública o, en otro caso, ante el juez del lugar de la actuación materia de contradicción con el proceso de la PLCA.

2.2.1.1.2.3 La competencia funcional

Vista ya la competencia por razón del territorio, es oportuno tratar sobre la competencia funcional, también llamada competencia por razón del grado. Al referirse a la competencia funcional en materia de lo contencioso administrativo señala como competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente; y, en los lugares donde no exista Juez Especializado o Sala Especializada en lo contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el juez Mixto, o la Sala Civil correspondiente.

2.2.1.1.2.4 Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio sobre Contencioso administrativo según el Expediente N° 00115-2017, se determinó la competencia territorial, teniendo en consideración el domicilio del demandado. Asimismo, respecto a la competencia funcional se aplicó el artículo 11 del TUO de la Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo; es decir, estuvo la competencia le corresponde al Juez Mixto de la Provincia de Huaraz, por cuanto en la Corte Superior de Justicia del Ancash aún no existía Juzgado especializado en lo contencioso administrativo. Por consiguiente, la competencia le corresponde al juzgado Mixto de la Provincia de Huaraz.

2.2.1.1.3 Acción

2.2.1.1.3.1 Definiciones

La tutela jurisdiccional tiene dos expresiones: el derecho de acción y el derecho de contradicción. La distinción entre ambos derechos, es que la segunda figura presupone el ejercicio previo de la acción. La acción lo ejercita el actor; el titular de la contradicción es el demandado.

La acción es el derecho que tiene todo justiciable a fin de solicitarle al estado active su función jurisdiccional. La acción es el derecho a la jurisdicción todo derecho tiene como correlativo al deber; al ejercitarse la acción, la jurisdicción constituye un deber del estado de solucionar los conflictos de intereses o incertidumbres jurídicas.

La acción es concebida como la facultad que tiene una persona para acudir al órgano jurisdiccional a fin de que se reconozca o declare un derecho que invoca tener. Derecho que genera obligaciones y que tiene como finalidad que mediante la sentencia se administre justicia siendo su objeto la realización del proceso.

El maestro (Couture, 1998) señalaba que la acción desde el punto de vista procesal tiene tres acepciones distintas: 1) como sinónimo de derecho referido al derecho efectivo que en el proceso deba de tutelarse, 2) como sinónimo de pretensión referida al derecho respecto del cual se promueve la demanda y 3) como sinónimo de provocar la actividad de la jurisdicción, es decir el poder de acudir a los órganos jurisdiccionales.

El profesor (Monroy, 1996) le da no solamente un carácter procesal sino también constitucional cuando concibe al derecho de acción como aquel derecho de naturaleza constitucional inherente a todo sujeto en cuanto es expresión esencial de este que lo faculta a exigir al estado tutela jurisdiccional para un determinado caso.

2.2.1.1.3.2 Características del derecho de acción

La doctrina ha definido a la acción como el derecho público, subjetivo, autónomo y abstracto, por el cual todo sujeto puede acudir ante el órgano jurisdiccional en busca de tutela, el mismo que se materializa a través de la demanda.

Asimismo, cabe señalar que el derecho de acción es un derecho de acción es un derecho autónomo, publico, individual o abstracto, que pertenece al grupo de derechos cívicos, cuya raíz se encuentra en las garantías constitucionales del particular frente al estado y cuyo origen puede ser común a todos los derechos de petición a la autoridad.

Es un derecho autónomo: dado que no es un simple poder o una facultad inherente al derecho de libertad o a la personalidad, que pertenece todas y cada una de las personas físicas o jurídicas que quieran recurrir al estado para que les preste el servicio público de su jurisdicción. Asimismo, es independiente del derecho subjetivo

que se reclama en el proceso, es decir de la pretensión. Por tanto, constituye un instrumento de esta última. En efecto, lo que busca el actor con su demanda es que la pretensión sea amparada. Por ello es un derecho individual de carácter público, aun cuando la pretensión sea privada. Asimismo, se precisa que es autónomo, porque tiene requisitos, presupuestos teorías y normas.

Es un derecho público: por cuanto está dirigida contra el estado el mismo que tiene el monopolio de la función jurisdiccional. Es un derecho público en la medida que no se ejerce contra el demandado. Contra aquel se dirige la pretensión.

Es un derecho abstracto: dado que solo pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional mediante el proceso. La acción como tal les pertenece a todos los ciudadanos por el solo hecho de serlas, tengan o no razón, sin importar que obtengan o no una sentencia favorable. Es abstracto, también por cuanto no requiere de un derecho sustancial o material.

Es un derecho subjetivo, por cuanto se encuentra facultado para reclamarlo cualquier sujeto por la sola razón de tener esa condición.

Al respecto (Echandia, 1984), precisa que el derecho de acción abstracto, subjetivo y público a que se realice un proceso y se dicte una sentencia debe ejercitarse por medio de un instrumento adecuado. Es decir, como la acción de un derecho y como por su ejercicio se impone al funcionario público, un sujeto pasivo del mismo en representación del Estado, la obligación de proveer, es obvio que ese derecho debe ser ejercitado mediante la comunicación de su titular con el juez y que solo mediante este medio se surten sus efectos. Pero esto no quiere decir que la acción se origine con el

proceso, porque ella existe antes de ser ejercitada; por el contrario, el proceso se origina con el ejercicio de la acción. (pág. 461)

2.2.1.1.4 La Pretensión

2.2.1.1.4.1 Definición Consiste en la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio. Principalmente un acto jurídico que da lugar a la iniciación del proceso, pues esta manifestación se ve plasmada en la demanda del actor o demandante, quien ejerciendo una acción legal pretende que el Juez le reconozca un derecho y se provea hacia el reo o demandado de manera coercitiva.

2.2.1.1.4.2 La pretensión procesal

La Pretensión procesal es aquello que se persigue o se busca frente a la Administración o frente a un adversario, es lo que se busca que sea declarado por la Administración con respecto de determinada relación jurídica de Derecho público. La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal en virtud del desarrollo doctrinal de la acción, y etimológicamente proviene de pretender, que significa querer o desear.

La pretensión se plasma en los escritos, solicitudes, los recursos y en los alegatos, cuando estos son promovidos por los administrados.

2.2.1.1.4.3 Elementos de la pretensión

Los sujetos: representados por el demandante, accionante o pretensionante (sujeto activo) y el demandado, accionado o pretensionado (sujeto pasivo), siendo el Estado (órgano jurisdiccional) un tercero imparcial, a quien corresponde el pronunciamiento de acoger o no la pretensión.

El objeto: está constituido por el determinado efecto jurídico perseguido (el derecho o la relación jurídica que se pretende o la responsabilidad del sindicado), y por consiguiente la tutela jurídica que se reclama; es lo que se persigue con el ejercicio de la acción.

El objeto de la pretensión: será la materia sobre la cual recae, conformado por uno inmediato, representado por la relación material o sustancial, y el otro mediato, constituido por el bien de la vida que tutela la reclamación.

La razón: Es el fundamento que se le otorga a la pretensión, es decir, que lo reclamado se deduce de ciertos hechos que coinciden con los presupuestos fácticos de la norma jurídica, cuya actuación es solicitada para obtener los efectos jurídicos.

La razón de la pretensión puede ser de hecho, contentiva de los fundamentos fácticos en que se fundamenta la misma, los cuales encuadrarán el supuesto abstracto de la norma para producir el efecto jurídico deseado; y de derecho, que viene dado por la afirmación de su conformidad con el derecho en virtud de determinadas normas de derecho material o sustancial.

La razón de la pretensión, dice ECHANDÍA, se identifica con la causa petendi de la demanda, y los hechos en que se basa la imputación formulada al sindicado, es decir, la causa imputandi.

De esta manera, el juez al momento de tomar su decisión, bien para acoger la pretensión o rechazarla, observará si existe conformidad entre los hechos invocados, los preceptos jurídicos y el objeto pretendido.

2.2.1.1.4.4 Efectos de la pretensión

La pretensión es una manifestación de la voluntad por el cual se exige la subordinación del interés ajeno al propio. Puede ser material o procesal. La pretensión material se da fuera del proceso y se convierte en pretensión procesal cuando interviene el órgano jurisdiccional para la solución del conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica. No debe confundirse con la demanda, ya que esta es un acto procesal. Tampoco puede confundirse con la acción, porque la acción es un derecho mientras que la pretensión es una simple manifestación de la voluntad. La pretensión consta de elementos subjetivos (Demandante, Demandado y Juez) y elementos objetivos (petitorio y causa petendi). La causa petendi son los fundamentos de hecho y derecho.

2.2.1.1.5 El Proceso

2.2.1.1.5.1 Definición Conforme lo señala la reiterada doctrina, la palabra proceso viene del vocablo *processus*, *procedere*, que simboliza progresar, avanzar. Ir hacia delante, en ese sentido, proceso constituye una secuencia de actos, desde el punto de vista jurídico se señala que “es un cumulo de actos, por su orden temporal, su dinámica, la forma de desenvolverse, como una serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión, es decir, la secuencia de actos destinados a resolver aquel conflicto de intereses urgidos por las partes en un proceso.

Para el maestro (Rioja, 2014) El proceso constituye el conjunto de actos jurídicos procesales relacionados entre sí desarrollados de manera orgánica, progresiva y dialéctica, por mandato de la ley, realizado por cada uno de los sujetos procesales intervinientes, con la finalidad de obtener una decisión jurisdiccional frente a los

intereses contrapuestos ante el órgano judicial correspondiente; el mismo que se ha de encargar del cumplimiento de su decisión, garantizando la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso durante su desarrollo.

2.2.1.1.6 El Procedimiento Administrativo

2.2.1.1.6.1 Definiciones El procedimiento administrativo es uno de los más importantes conceptos del derecho administrativo, necesario para entender la función administrativa en relación directa con los administrados. Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actuaciones administrativas tramitadas en las entidades, que tienen por finalidad la emisión de un acto administrativo. Este deberá producir efectos jurídicos individuales sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados, de acuerdo a la definición de acto administrativo que señala la propia Ley del Procedimiento Administrativo General.

El procedimiento administrativo es por definición un proceso cognitivo, pues implica una toma de decisión fundada en un análisis previo, tras el cual se emite una resolución. El procedimiento administrativo no implica entonces la generación de una declaración de voluntad, dado que esta última se encuentra limitada por el principio de legalidad. Como se señala al momento de referimos al acto administrativo, este no constituye una declaración de voluntad, para el cual deben descartarse las porciones doctrinarias y jurisprudenciales, nacionales o extranjeras, que identifican el acto administrativo con el acto jurídico civil

2.2.1.1.6.2 Finalidad

El procedimiento administrativo, a su vez tiene una doble finalidad. En primer lugar, constituir una garantía de los derechos de los administrados, haciendo efectivo en

particular el derecho de petición administrativa. Y es que el procedimiento administrativo es la reacción del Estado liberal de derecho ante la existencia de potestades autoritarias de la administración pública, en mérito de concepciones provenientes de respeto por los derechos fundamentales y el sometimiento de la Administración a la ley, componentes a su vez del Estado de derecho. El procedimiento administrativo es uno de los mecanismos más importantes para controlar el poder de la autoridad administrativa, de tal manera que su uso no sea arbitrario.

Pero a la vez, el procedimiento administrativo debe asegurar la satisfacción del interés general. Dentro de esa lógica, se incluyen principios como el de verdad material, eficacia o informalismo masi como conceptos tan importantes como los de simplificación administrativa, el impulso de oficio, oficialidad de la prueba y la participación de los administrados en el procedimiento y en la toma de decisiones por parte de la autoridad administrativa.

2.2.1.1.6.3 El acto administrativo

Se define doctrinariamente como acto administrativo a la decisión que, en ejercicio de la función administrativa, toma en forma unilateral la autoridad administrativa y que afecta derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas, de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta con al TUO.

Entonces, el acto administrativo el que procede en ejercicio de la función administrativa, a diferencia del acto legislativo y del acto judicial. No obstante, ello, el acto administrativo no necesariamente proviene del poder ejecutivo, dado que puede ser generado por cualquier otro ente en ejercicio de su función administrativa. Asimismo, el acto administrativo debe distinguirse claramente del resto de actuaciones administrativas existentes.

Por otro lado, la autoridad o el agente ha de obrar como representante de la Administración Pública en tanto que entidad sometida al derecho público, ya que de proceder como si estuviera regida por el derecho privado, situación a su vez autorizada por el derecho público, las relaciones encuadran dentro de las civiles o comunes sin los privilegios que en todo caso se atribuyen al Estado y otras entidades derivadas de su *ius imperium*.

Como resultado, constituyen actos administrativos todas las decisiones y disposiciones, sean verbales (que sin embargo deben constar en documentos) o escritas, sean acuerdos, ordenes, decretos, instrucciones que dicten desde el jefe de Estado hasta los alcaldes y demás funcionarios públicos; ello en ejercicio de la función administrativa.

2.2.1.1.6.4 Sujetos del procedimiento administrativo

Los sujetos que intervienen en el procedimiento administrativo general son los administrados y la autoridad administrativa. Ambos son partes, en tanto interactúan en el procedimiento a fin de obtener el resultado de manera conjunta; los administrados en términos de interés personal y la administración pública al amparo, en principio, del denominado interés general. La citada interacción, sin embargo, no

implica ni configura necesariamente un conflicto de intereses entre las citadas partes, pero deja en claro la relación desigual existente entre ambos.

2.2.1.1.6.5 Los administrados El administrado es la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Para que una persona pueda ser considerada administrado, se debe encontrar en una relación de subordinación respecto a la Administración y bajo tutela en una situación jurídica determinada, Asimismo, se requiere la existencia de un interés por parte del administrado lo cual lo convierte en protagonista del procedimiento.

Ahora bien, una entidad pública también puede intervenir como administrado en un procedimiento administrativo cuando se somete a las normas que lo disciplinan, en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados. Esto se observa, por ejemplo, en procedimientos administrativos trilaterales, en donde la autoridad administrativa puede resolver conflictos, incluso entre dos entes administrativos.

2.2.1.1.6.6 La autoridad administrativa

La autoridad administrativa al interior de un procedimiento administrativo es el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico ejercen potestades públicas y conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos.

La autoridad administrativa, en el sentido del procedimiento administrativo, no son solo los órganos administrativos de la administración central, sino también de los

entes descentralizados y las empresas del Estado en tanto emitan actos administrativos.

También pueden ser entidades administrativas, conforme a las recientes orientaciones del derecho administrativo comparado, órganos de personas públicas no estatales, como los colegios profesionales y hasta personas privadas, como por ejemplo las que prestan servicios públicos.

2.2.1.1.7 Inicio del procedimiento administrativo

Concordamos con lo señalado por (Guzman, 2018) La determinación del inicio de un procedimiento administrativo es de medular importancia, puesto que permite establecer las consecuencias jurídicas de la existencia procedimental entre el administrado y la Administración Pública, mas allá de la simple relación existente entre todo administrado y la autoridad administrativa, hasta la interrupción de la prescripción, cuanto ello sea pertinente.

En ese orden de ideas debe tenerse en cuenta que el procedimiento administrativo es eminentemente en forma escrita; ello, a diferencia del proceso judicial que es fundamentalmente oral. Ello se sustenta en criterios de seguridad jurídica a favor del administrado y la autoridad administrativa. Esta es la razón por la cual el inicio de un procedimiento administrativo de parte requiere necesariamente la presentación de un escrito, a través del cual se confirma un expediente administrativo.

2.2.1.1.7.1 Efectos del inicio del procedimiento

La iniciación del procedimiento administrativo genera diversas consecuencias jurídicas que son importantes para la situación jurídica de las partes en el mismo y la obtención de una resolución final que se adecue a las finalidades de la actuación

administrativa. La importancia de determinar cuándo se inicia el procedimiento con exactitud posee entonces una especial trascendencia.

2.2.1.1.7.2 Plazos del procedimiento administrativo

De acuerdo al TUO de la LPAG, no puede exceder de 30 días que se debe entender hábiles, el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley, lo cual excluye a la norma reglamentaria, establezca tramites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

2.2.1.1.7.3 Carga de la prueba en un procedimiento administrativo

Debe señalarse que la actividad probatoria le corresponde fundamentalmente a la entidad, estableciéndose entonces el principio de que la carga de la prueba, es decir la obligación de probar los fundamentos que sustentan la decisión, le corresponde a la Administración y no a los administrados, sin perjuicio de permitirle a estos acreditar los hechos que alegan.

De acuerdo a lo señalado por el maestro (Moron, 2019) la administración pública actúa permanentemente en la búsqueda de la verdad material en todos sus ordenes. Por eso, sobre ella recae el deber de practicar todas las diligencias probatorias que le produzcan conocimiento y convencimiento de esa certeza, sin detenerse a analizar si los hechos materia de probanza motiven una decisión favorable o adversa a la Administración Pública o a los terceros.

2.2.1.1.7.4 Fin del procedimiento administrativo

Al respecto (Moron, 2019) señala que La conclusión del procedimiento es un momento natural del ciclo vital de la voluntad administrativa del Estado. Pero no

aparece de modo único, sino que existen varios supuestos en los cuales puede afirmarse que el procedimiento administrativo ha terminado.

El modo normal de conclusión del procedimiento es mediante un acto administrativo que resuelve el fondo del asunto.

Los modos anormales o especiales de concluir el procedimiento son a su vez de dos tipos:

1. un acto expreso que no contiene decisión sobre el fondo de la cuestión planteada, tal como acontece con el abandono, el desistimiento y la imposibilidad material o jurídica de continuar con el procedimiento.
2. Cuando se produce una situación de hecho o de las partes que el Derecho reconoce con la eficacia suficiente para concluir el procedimiento como, por ejemplo, los acuerdos convencionales, el silencio administrativo, la prestación efectiva.

2.2.1.1.7.5 Agotamiento de la vía previa

Desde el punto de vista formal, el agotamiento de la vía administrativa implica la posibilidad de recurrir al Poder Judicial a través del proceso contencioso administrativo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 148 de la Constitución. Desde el punto de vista material, asimismo, impide que la controversia vuelva a discutirse en sede administrativa por acción del administrado.

Ahora bien, la doctrina siempre ha considerado indispensable señalar aquellos actos que agotan la vía administrativa, a fin de que la Administración y los administrados pueden tener claro cuando la discusión concluyo en la entidad y puede recurrir al

Poder Judicial, dada la naturaleza de carga de la vía administrativa previa. En consecuencia, los actos que agotan la vía administrativa serían los siguientes:

- a) Concordamos con lo señalado por (Morón, 2019) el acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (cuando este no exista o la vía no se encuentre regulada) o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, el cual es opcional, en cuyo caso la resolución que expedida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa. Ello implica que el plazo para impugnar la resolución en cuestión comienza a correr desde la emisión de la resolución que resuelve la reconsideración. Incluso, ese plazo no corre mientras no exista emisión expresa de la resolución respectiva.
- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica. Esto implica que el recurso de apelación agota la vía administrativa, a menos que la autoridad que resuelve el mismo no sea de competencia nacional y exista el supuesto habilitante para la interposición de un recurso de revisión.
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente cuando este procede, es decir, cuando por ley o decreto legislativo se establezca expresamente en la línea de establecer la mayor excepcionalidad posible de este recurso en estos casos es el recurso de revisión el que agota la vía administrativa.

- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos, en los casos a que se refieren los artículos 221 y 212 del TUO, los mismos que definen la nulidad de oficio y la revocación de actos administrativos. Dicha previsión pretende facilitar el ejercicio de la impugnación judicial al administrado en el caso de que se den sus puestos de nulidad de oficio o de revocación, los cuales se generan en circunstancias especiales y pueden resultar inmediatamente vulneratorias de los intereses del particular.
- e) Los actos administrativos de los tribunales o consejos administrativos regidos por leyes especiales, como, por ejemplo, los emitidos por el tribunal Fiscal o el Tribunal de Defensa de la Competencia del INDECOPI. Tales organismos u órganos no poseen superior jerárquico alguno, por lo cual sus resoluciones agotan la vía administrativa de inmediato. Asimismo, no cabe la interposición de recurso de reconsideración contra sus resoluciones.

Ahora bien, como se ha indicado anteriormente, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 178 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, una vez agotada la vía administrativa pueden iniciarse los procesos constitucionales a se haya lugar, en los supuestos en los se hayan afectado derechos fundamentales de los administrados, teniendo en cuenta el controvertido principio de subsidiaridad o residualidad contenido en el Código Procesal Constitucional.

2.2.1.1.8 El proceso contencioso administrativo

2.2.1.1.8.1 Definiciones

Según lo señalado por (Anacleto, 2016) más allá de las disquisiciones terminológicas en cuanto a la conveniencia del uso de la expresión “contencioso administrativo”, el proceso contencioso administrativo puede definirse desde varias miradas:

Para (Luqui, 2003) se entiende por materia contenciosa administrativa a una cuestión litigiosa, regida preponderantemente por el derecho administrativo, que se debate ante un órgano jurisdiccional, en la cual es parte un ente público o un sujeto que ejerce actividad administrativa. No basta que la administración pública actúe como parte de una contienda para que sea contenciosa administrativa. Es preciso que la cuestión sustantiva materia de controversia implique el examen judicial de una operación administrativa, porque los entes públicos pueden ser parte en juicios de naturaleza civil, comercial, laboral, etc.

Para (Parejo, 2011) el contencioso administrativo es hoy, por de pronto un proceso de plena jurisdicción que tiene por objeto no tanto la actuación administrativa, cuanto las pretensiones que, sobre la base de derechos e intereses legítimos, deduzcan sus titulares, pues el requisito de la existencia de la decisión o actuación previas es exclusivamente presupuesto de admisibilidad de la actuación contenciosa administrativa.

Así pues, puede concluirse, que junto con Anacleto Guerrero, que el proceso contencioso administrativo es la manifestación de un sistema de plena jurisdicción, el cual tiene por objeto el control netamente jurídico de la actuación administrativa y la efectiva vigencia y respeto de ciertas situaciones jurídicas subjetivas de los administrados.

2.2.1.1.8.2 Finalidad

El TUO de la LPCA señala en el Capítulo I referido a las normas generales que la finalidad de ella, conforme a su artículo 1º, es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e interés de los administrados. La confirmación de lo dispuesto por el TUO de la LPCA consta en sede jurisprudencia administrativa.

2.2.1.1.8.3 Principios

Podemos tener en claro que en el Estado Constitucional de Derecho no existe actuación estatal que esté exenta del control constitucional y legal. Para el caso de las actuaciones de la Administración Pública, una de las herramientas más importantes para su control jurídico es el proceso contencioso administrativo.

Sobre los principios, (Alexy, 2011) ha señalado:

Los principios son mandatos de optimización. Como tales, ellos exigen que algo sea realizado “en mayor medida posible, de acuerdo a las posibilidades fácticas y jurídicas existentes”. A diferencia de las reglas, las posibilidades jurídicas están determinadas esencialmente por los principios opuestos. Por esta razón, tomados por sí solos, siempre implican un número mandato de optimización. La determinación

del grado apropiado de satisfacción de un principio respecto a lo que otro ordena otro principio, se determina por medio de la ponderación.

2.2.1.1.8.4 Principio de Integración

Este principio se resume en la formula según la cual os jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, deberán aplicar los principios del derecho administrativo.

Al respecto (Cabrera, 2018) señala que el principio de integración se encuentra íntimamente ligado a los fines del proceso: todo proceso, asume como fin último la resolución de conflictos o diferencias jurídicas, que atiende no solo a lo jurídico, sino, igualmente, a los social ya que las disposiciones reguladoras invocadas en la demanda, contestación de demandaron el ropaje de una desavenencia de las partes en el mundo real, atiende a la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

2.2.1.1.8.5 Principio de Igualdad Procesal

El ingreso al proceso exige de primera mano, una paridad entre el demandante y el demandado. El esquema presentado, propio del Derecho Civil y aun mas de la relación contractual es el predominante en el sistema procesal nacional. Sin embargo se pierde de vista que el proceso de justicia administrativa regido tal como es expuesto el TUO de la LPCA es un proceso tuitivo, como lo es, por ejemplo, el proceso laboral, ya que entre la autotutela de las administraciones públicas y los

derechos subjetivos e intereses legítimos de los ciudadanos obra un esquema propuesto desde el derecho mismo de disparidad, esquema traducido es desventaja en la relación jurídica poderes públicos – particulares cuando se habla de la relación de sujeción que, al decir del italiano Giannini, representa una situación pasiva de inercia y que puede hacer poco posible en el decurso de un procedimiento administrativo (previo a lo contencioso administrativo) se efectivice la igualdad procesal, lo que en sede administrativa realmente es nada probable; buscando superarse esta deficiencia una vez activado el proceso contencioso administrativo.

2.2.1.1.8.6 Principio de favorecimiento del proceso

Según este principio, el juez no podrá rechazar laminarmente la demanda en aquellos casos en lo que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía administrativa. Lo mismo debe ocurrir cuando el juez tenga duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda. Como es evidente, este principio persigue que ante cualquier incertidumbre jurídica que haya sobre si se agotó la vía administrativa, se entiende por favorecido el acceso a la vía administrativo.

2.2.1.1.8.7 Principio de suplencia de oficio

El juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los actos en que no sea posible suplir de oficio tales deficiencias. Tal es el principio de suplencia de oficio en el TUO de la LPCA. Bajo este principio, se enarbola el sistema procesal publicístico, a través del cual el juzgador es quien dirige el proceso, por lo que, ante deficiencias de forma, estas serán corregidas a fin de dotar de dinamicidad el decurso procesal. Con esta directriz se abre la puerta al principio

adjetivo denominado en el CPC como juez y Derecho regulado en el artículo VII del Título Preliminar de la norma privada procesal, artículo por el cual el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o haya sido erróneamente; y siendo las formalidades son imperativas, siempre y cuando aseguren el resultado de la Litis por ser su inobservancia causal de nulidad procesal, esto es que de obviarse determinado acto procesal lo amenace en su totalidad a este proceso especial por aplicación supletoria del CPC, entonces la subsanación de las mismas corre a cargo del Magistrado.

2.2.1.1.8 Objeto del proceso contencioso administrativo

El objeto del proceso contencioso de la Administración es el de contradecir las actuaciones estatales que inciden sobre la relación del estado, en su faceta de administración Pública percibida en la lógica del artículo I incisos 1 al 7 del Título Preliminar del TUO de la norma del procedimiento general administrativo, la LPAG, y el ciudadano quien asume la posición de administrado; o de particulares que obran como Administración Pública desde el artículo I inciso 8 del Título Preliminar.

(Huapaya, 2016) es preciso al determinar: “el proceso contencioso administrativo, tiene por objeto (lo que lo hace común a todos los procesos judiciales), una pretensión invocada por un administrado que invoca una lesión de sus derechos subjetivos o interés legítimo, lesión subjetiva que le ha sido conferida por una actuación administrativa expresa legítima (formal o material) o bien por una actuación de inactividad formal o material de un órgano administrativo” la cita de Huapaya revela que el proceso contencioso administrativo tiene por objeto una pretensión iniciada por un ciudadano que abandona el ropaje de administrado y es en virtud de la aludida

calidad jurídica que acude al órgano jurisdiccional para vestir el de justiciable y solicitar defensa de la judicatura frente al poder de las administraciones públicas. Lo básico de la pretensión es que se afirme en pilares de actuación de Derecho Público, caos contrario el juez de la LPCA no podrá entrar a tallar.

2.2.1.1.8.9 El contencioso administrativo en la Constitución Política 1993

La Constitución Política del año 1979 establecía al proceso contencioso administrativo en su artículo 240º, al precisar que: “las acciones contencioso administrativas podrán interponerse contra cualquier acto o resolución que cause estado”.

Por su lado, la Constitución de 1993 regula el proceso contencioso administrativo en su artículo 148º, al indicar que: “las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativo”. Este es el fundamento del proceso contencioso administrativo que un magistrado con función jurisdiccional revista y falle en relación a un acto administrativo producido por un funcionario o un organismo de la administración pública. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa, podrán ser impugnado ante el poder judicial mediante el proceso contencioso administrativo.

2.2.1.1.9 La Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo

El contencioso-administrativo regulado por el TUO de la Ley N° 27584, en palabras de Diez Sánchez (2004) se inscribe en las tendencias más modernas de la doctrina del Derecho Administrativo comparado. Y de la amplia gama de novedades legislativas, es inevitable entonces poner énfasis en las pretensiones y el objeto del contencioso-administrativo, la competencia

jurisdiccional, los requisitos de admisibilidad y procedencia, la posibilidad de dictar medidas cautelares, los recursos que pueden ser interpuestos, como cuestiones fundamentales del proceso. Esta reglamentación relativamente nueva está siendo utilizada progresiva y abrumadoramente en nuestro medio.

Anteriormente, se mencionó que el contencioso-administrativo subjetivo o de plena jurisdicción abría la posibilidad al juez de pronunciarse acerca del respeto de los derechos del administrado, con la posibilidad de solicitarse dentro de este proceso medidas cautelares (cumpliendo los requisitos establecidos, evidentemente) para su tutela. En este contexto, el carácter residual del amparo, las vías previas y paralelas, serán un espacio de análisis interesante en lo aplicable a la Administración Pública, porque se piensa que el amparo era una medida muy efectiva de protección frente al accionar indebido de las entidades públicas,

sin embargo, el carácter residual del amparo implica un cambio profundo, que como garantía de protección de los derechos fundamentales que requieren una tutela urgente y especial, se distingue de los otros derechos “legales” cuya tutela puede darse a través de otros procesos judiciales y, en el caso de la Administración Pública mediante el contencioso-administrativo.

2.2.1.1.9.2 La vía procedimental que regula el proceso contencioso administrativo

En el caso peruano, las disposiciones del Código Procesal Civil que regulan el proceso contencioso administrativo disponían que los procesos contenciosos administrativos se tramitaban a través de la vía del proceso abreviado. Más adelante, la ley que regula el proceso contencioso administrativo estableció, como regla

general, el hecho que la vía procedimental correspondiente sería la de Proceso Abreviado.

2.2.1.1.9.3 Plazos para interponer la demanda en el proceso contencioso administrativo

Cuando se produzca silencio administrativo, inercia y cualquier otra omisión de las entidades administrativas, el plazo para interponer la demanda será de seis meses computados desde la fecha que venció el plazo legal para expedir la resolución o producir el acto administrativo solicitado.

Cuando se trate de inercia o cualquier otra omisión de las entidades distinta del silencio administrativo negativo, no se computará plazo para interponer la demanda.

2.2.1.1.9.4 Sujetos

Según el artículo 50° del TUO de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a:

1. Administrativos: la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados.

2. Autoridad Administrativa: el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades publicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo particular en la gestión de los procedimientos administrativos

2.2.1.1.9.5 Demanda

Es el acto procesal de iniciación de la acción, por el cual el accionante o pretensor (actor, demandante, emplazante) en ejercicio de su derecho de acción, propone a través del órgano jurisdiccional una o varias pretensiones dirigidas al demandado (emplazado, reo) dando inicio a la relación jurídica procesal en busca de una decisión judicial que soluciones el conflicto de manera favorable al pretensor.

Es entendida también como la petición en el que las pretensiones son formuladas por uno de los actores. En el mismo se pretende que un juez intervenga, ya sea a partir de la protección o el reconocimiento del pedido.

La demanda debe ser presentada de manera escrita, exponiendo el motivo de la misma y la ley que lo sustenta. Algunos de los requisitos obligatorios que debe presentar la demanda son los datos del demandado y demandante, los hechos que llevan a la demanda, expresados de manera precisa, la cosa que se demanda, lo que se pretende, expresándolo de manera positiva y clara y por último el derecho que se desea hacer valer.

i) Regulación de la demanda las formalidades, requisitos y plazos para interponer la demanda se encuentra prevista en el artículo 424° del Código Procesal Civil.

ii) Forma del escrito de demanda

También se encuentra regulado en el Código Procesal Civil en sus artículos 130° y 131°.

2.2.1.1.9.6 El Juez

Un Juez es aquel abogado que tiene la máxima autoridad en un tribunal de justicia. Es aquel que luego de un análisis exhaustivo de las ideas y las defensas de cada parte (la demandada y la demandante) tiene la capacidad de juzgar libremente y dar penas o libertades según sea el caso. Un juez es aquel que administra la justicia de manera que quede equiparada en los principios morales en los que se basa, el juez debe tener la experiencia suficiente para poder desarrollar una capacidad de juzgar justamente.

El juez de paz es una figura también legal, pero consagra principios diferentes a los de un juez común, estos no tienen tanto alcance jurídico y por el contrario son personas que llegan al sitio de la circunstancia para mediar y llegar a un acuerdo de paz en el que ambas partes llegan a un consenso y solucionar problemas. Es importante destacar que un juez por ser máxima autoridad no queda exento de ser juzgado, por el contrario, existen países en los que los sistemas gubernamentales están muy al pendiente de cualquier decisión que tome un juez para juzgarlo a él.

2.2.1.1.9.7 Las partes

“Parte en el proceso es todo aquél que demanda o en cuyo nombre se demanda, y también lo es todo aquél contra quien se plantea una demanda (Chiovenda, 1925)” (Priori, 2009, p.165).

Según Priori (2009) señala:

“Existen algunas condiciones que se exigen para que la actuación de quién actúa como parte sea válida, estas son: capacidad, el interés para obrar y la legitimación” (p. 165).

i) Capacidad Es la aptitud legal de poder ser sujeto activo o pasivo en una relación jurídica procesal. No toda persona tiene capacidad procesal, aunque toda persona individual o jurídica tenga personalidad procesal. Un niño, un loco, pueden ser titulares de un patrimonio y por ello podrán ser parte de un proceso sobre derechos y obligaciones, derivados de esa titularidad; tienen personalidad procesal, pueden ser parte en un proceso, pero no pueden comparecer ni actuar en propio nombre, pues no están en el pleno uso de sus derechos civiles y así como en la esfera privada no tienen capacidad de obrar, no tienen capacidad para comparecer en un proceso, no tienen capacidad procesal.

ii) El interés para obrar

“Es la relación de utilidad que existe entre la providencia jurisdiccional solicitada y la tutela a la situación jurídica cuya tutela está siendo planteada en el proceso (Liebman, 1992)” (Priori, 2009, p. 165).

En ese sentido el instituto del interés para obrar sirve para evitar que “se realice el exámen de mérito, cuando el amparo de la demanda o de la defensa sería secundum ius, es decir, justo, pero resultaría inútil (Luiso, 1997)” (Priori, 2009, p. 166).

iii) Legitimidad para obrar

La legitimidad para obrar es tratada en doctrina como una condición de la acción, y como tal, se considera como un elemento que permite al Juez emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia (sentencia de mérito); lo cual no significa que va expedir una sentencia favorable al demandante.

2.2.1.1.9.8 Demandante

Zavala, (2011) señala la demandante es la persona quien formula la demanda, "... es la formulación de la

pretensión que se realiza por escrito a través del documento llamado demanda, acto jurídico que contiene una declaración de voluntad para dar inicio al trámite que debe terminar con una decisión de la autoridad jurisdiccional".

2.2.1.1.9.9 Demandado

El demandado alega todas sus excepciones y defensas respecto de una demanda. La contestación de la demanda tiene la misma importancia para el demandado que la demanda para el demandante. Puede ser escrita u oral, dependiendo del tipo de procedimiento (escrito u oral).

2.2.1.1.9.10 El Ministerio Público

El Ministerio Público es otro de los sujetos que actúan en el proceso contencioso administrativo. La participación del Ministerio Público puede darse como parte o como dictaminador. Actúa como parte en los casos en los que la ley así lo establezca, como en los casos de los procesos en tutela de los intereses difusos. Actúa como dictaminador en todos los demás casos, en los que, debido a que la materia controvertida versa sobre una actuación en ejercicio de una función estatal, la ley requiere una opinión del Ministerio Público antes de la expedición de la sentencia.

Por un lado, significa el desarrollo del artículo 148° de la Constitución Política, que consagra la allí denominada "acción contenciosa administrativa"; por el otro, es el complemento del TUO Ley 27444, por cuanto norma el control judicial de la actividad de la administración. El TUO de la Ley 27584 reemplaza a la regulación

general de dicha acción recogida hasta entonces en los artículos 540 y siguientes del Código Procesal Civil y las diversas normativas especiales. En esa línea, el artículo 159° de nuestra Carta Política en mención contiene las facultades inherentes al Ministerio Público, en cuyos numerales 2) y 6) se encuentran los supuestos en que le corresponde velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia y emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.

El TUO de la Ley 27584, en su artículo 14° contempla la intervención del Ministerio Público en el proceso contencioso administrativo, especificándose en los numerales 1) y 2) que dicha intervención se da de la siguiente manera: como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación, y como parte cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia. Además, señala que el dictamen del Ministerio Público es obligatorio, bajo sanción de nulidad, agregando que cuando su

intervención es como dictaminador, el órgano jurisdiccional le notificará obligatoriamente con la resolución que pone fin a la instancia o con la que resuelve la casación, según sea el caso.

El Ministerio Público, como defensor de la legalidad y por mandato constitucional, si resulta eficaz para la solución de controversias dentro del proceso contencioso administrativo, toda vez que ejerce la función dictaminadora con el objeto de ilustrar y orientar al órgano jurisdiccional sobre la vigencia y aplicación de la Ley.

En conclusión, en el proceso contencioso administrativo el Ministerio Público interviene de la siguiente manera:

- Como dictaminador antes de la expedición de la resolución final y en casación.
- Como parte cuando se trate de intereses difusos de conformidad con las leyes de la materia. (Cabrera, 2009).

2.2.1.1.9.11 Demanda y Contestación de la demanda

2.2.1.1.9.11.1 Definiciones

La demanda es el acto procesal de mayor envergadura, una vez activado el derecho de acción del administrado. La contestación de la demanda queda integrada la relación jurídica procesal.

2.2.1.1.9.11.2 Regulación

Según el artículo 424° del Código Procesal Civil señala que la demanda deberá contener lo siguiente:

1. La designación del Juez ante quien se interpone;
2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante;
3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo;
4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda;
5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;

6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos e numeradamente en forma precisa, con orden y claridad;
7. La fundamentación jurídica del petitorio;
8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse;
9. La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda;
10. Los medios probatorios; y
11. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

2.2.1.1.9.12 Costas y costos en el proceso contencioso administrativo

2.2.1.1.9.12.1 Definiciones

Las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.

2.2.1.1.9.13 Las Audiencias

2.2.1.1.9.13.1 Definiciones Acto de oír los soberanos otras autoridades a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa, También, ocasionan para aducir razanos o pruebas que ofrece un interesado, en juicio o expediente. Que se practican ante el Juez o tribunal, principalmente para probar o alegar, la sanción que le impusieron sus superiores por incidencia, al conocer el asunto que intervino.

2.2.1.1.9.13.2 Regulación

La regulación de las audiencias contenida en el PCPC está en sus artículos 65 a 72. Se trata de una regulación exhaustiva, que determina con claridad, entre otros factores, cuál es la forma que asumirá en general el desarrollo de las audiencias, las causales de sus suspensiones y/o reprogramaciones, el comportamiento de los intervinientes en su desarrollo y la dirección absoluta de las mismas radicadas en el juez que la presida.

2.2.1.1.9.13.3 Los Puntos Controvertidos

2.2.1.1.9.13.4 Definiciones El principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.

2.2.1.1.9.13.5 Regulación

Los puntos controvertidos en el caso en estudio

En el presente caso en estudio, los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se resolverá. Mediante Resolución N°04 se fijan los puntos controvertidos.

- a.- Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0056-2002- DIRES-A- UTES- Hz-” VRG” /UP de fecha 10 de abril del 2002.
- b.- Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 01812-2016- Región Ancash- DIRES/OGRH, de fecha 01 de diciembre del 2016

c.- Determinar si procede el pago de las tres remuneraciones totales por haber cumplido treinta años de servicios con expresa condena de pago de costas y costos del proceso.

2.2.1.1.9.14 La Prueba

2.2.1.1.9.14.1 Definiciones

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, 2003). “La finalidad de la prueba, más que alcanza la verdad material o la indagación de la realidad de la que versa una litis, es formarle al juzgador convicción sobre las alegaciones que las partes afirman son situaciones ciertas y concretas (hechos). Tal convencimiento le permitirá a aquel tomar su decisión y poner así término a la controversia (Cardoso, 1979)” (Hinostroza, 2010, p.544).

La finalidad de la prueba o de la actividad probatoria –como se quiera- radica en formar certeza en el Juez de carácter psicológico acerca de la verdad de las afirmaciones de las partes referidas a hechos. A través de la prueba el Juez adquiere la certidumbre de conocer la realidad de que se trata en el juicio (Hinostroza, 2010, p. 544).

En ese orden, podemos señalar que la prueba dentro de un proceso judicial, es la actividad que le corresponde a las partes para probar los hechos que afirman y que va tener por finalidad demostrar la verdad ante el juzgador, aquellas pruebas serán las que se encuentren establecidas por la ley.

2.2.1.1.9.14.2 Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995) señala:

Al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. (p.36)

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

2.2.1.1.9.14.3 Objeto de la prueba

El mismo Rodríguez (1995) define: Precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. (p.37)

2.2.1.1.9.14.4 Valoración y apreciación de la prueba

Siguiendo a Bustamante (2001), encontramos:

Sistemas de valoración de la prueba

A. La tarifa legal Según Bustamante (2001) señala:

La tarifa legal fue un sistema de apreciación, de los medios probatorios mediante el cual, el juzgador, ante la presencia o ausencia de determinados medios de prueba, debía aceptar forzosamente la conclusión que le señalaban ciertas reglas abstractas

preestablecidas por la ley. Es decir, la operación intelectual del juez y la razón eran dejadas de lado en este tipo de sistema (p. 93).

B. La sana crítica o libre apreciación, Es un sistema de valoración contrario al sistema de tarifa legal es por eso que Bustamante (2001) refiere al respecto que es un sistema acogido por la mayoría de ordenamientos jurídicos del mundo, por el cual, el juzgador está en libertad de valorar los medios probatorios actuados en el proceso o procedimiento, pero de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las reglas de experiencia que según el juzgador sean aplicables al caso; es por eso que por este sistema implica que el proceso de convicción realizado por el juzgador para tomar su decisión debe ser explicado debidamente en la motivación de su resolución, a fin que pueda ser conocida por las partes y de esa manera estas se encuentren en condiciones de ejercer su derecho de defensa (p. 93).

C. Las máximas de la experiencia

Según Bustamante (2001) afirma:

Las máximas de la experiencia o también llamadas reglas de la vida, son juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlo y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, unas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación al proceso (p. 94).

D. La debida valoración del material probatorio

Según Bustamante (2001) refiere:

Aquel que no resulta contrario a las reglas de la lógica, la sicología, la técnica, la ciencia, el derecho y, en general, a las máximas de la experiencia aplicables al caso, exige, pues, un método crítico de conjunto, analítico y sistemático que tenga en cuenta el resultado de todos los medios probatorios actuados en el proceso (de ahí su relación con el principio de unidad del material probatorio), que los clasifique de manera más lógica, que tenga en cuenta todas las hipótesis posibles y las examine aisladamente, para que, en un segundo momento; los relacione entre sí, comparando los elementos de cargo con los de descargo respecto de cada hecho a fin de comprobar si los unos neutralizan a los otros o cuales prevalecen, de manera que, al final, el juzgador tenga un conjunto sintético, coherente y concluyente y pueda luego sacar sus conclusiones y tomar decisiones (p. 94).

2.2.1.1.9.14.5 Operaciones mentales en la valoración de la prueba

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez resulta fundamental para establecer el valor de la prueba, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino

también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

2.2.1.1.9.14.6 Principio de la carga de la prueba

Bustamante (2001) señala:

“Por este principio se exige que los medios probatorios ofrecidos guarden una relación lógico-jurídica con los hechos que sustentan la pretensión o la defensa, de lo contrario, no deben ser admitidos en el proceso o procedimiento” (p. 83).

El Código Procesal Civil en su artículo 190° prescribe:

“Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez.”

2.2.1.1.9.14.7 Cuestiones probatorias

Son medios de defensa a través del cual se cuestiona la eficacia de un medio probatorio ofrecido por el demandante, pudiendo ser también un medio de defensa para el demandante y son la tacha y oposiciones.

2.2.1.1.9.14.8 La actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo

Las actividades probatorias dentro del proceso contencioso administrativo se han formulado fundamentalmente dos posiciones en doctrina:

a. La prueba pugna con la esencia de los procesos administrativos, pues siendo la función del proceso contencioso administrativo la sola revisión de lo decidido por la Administración resulta innecesario la actuación de los medios probatorios sobre los hechos que se controvierten, pues todo ya ha sido actuado en el procedimiento administrativo.

b. La prueba está justificada en los procesos administrativos, pues el proceso contencioso administrativo no es solo un proceso de revisión del acto, sino que en él se pretende una tutela efectiva de situaciones jurídicas de los particulares, es por ello que es perfectamente posible e incluso necesario que en el proceso se actúen medios probatorios que tengan por finalidad generar convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos (Gonzales Pérez,2009) (Priori, 2009, 215).

Según el artículo 30° del TUO de la Ley N° 27584. En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios.

2.2.1.1.9.14.9 Carga de la prueba en el proceso contencioso administrativo

Siguiendo a Priori (2009) nos dice que el régimen de carga de la prueba en el proceso contencioso administrativo peruano, puede resumirse de la siguiente manera:

1. Por regla general, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos (aunque esto último esté expresamente recogido en la ley, se debe entender que es así, por aplicación del instituto de la carga de la prueba).

2. Si la actuación administrativa impugnada establece una sanción, la carga de probar los hechos que configuran la infracción corresponde a la entidad administrativa.

3. Si la actuación administrativa impugnada establece una medida correctiva, la carga de probar los hechos que la sustentan corresponde a la entidad administrativa.

4. Si la entidad administrativa se encuentra en mejor posición de probar los hechos le corresponderá a ella, la carga de la prueba.

Si la entidad administrativa se encuentra en mejor posición de probar los hechos le corresponderá a ella, la carga de la prueba (p. 224).

2.2.1.1.9.14.10 Medios de prueba actuados en el caso en estudio.

- Documentales

En el marco normativo, el artículo 233° del Código Procesal Civil, señala que “documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho”

“Puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia.” (Sagástegui, 2003, p. 468)

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios

pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 1999). Medios Probatorios del Demandante:

*Copia de la Resolución Directoral N° 339-2016- DIRES-A-H- “VRG”- Hz/UP.

*Copia de la Resolución Administrativa N° 056-2002- DIRES- A- UTES- Hz-H “VRG”/UP de fecha 10 de abril del 2002; en la cual

el demandado solicita se le pague tres remuneraciones integras totales mensuales por haber cumplido treinta años de servicios oficiales al Estado, más intereses legales, costos y costas.

2.2.1.1.9.14.11 La Declaración de parte

En el presente caso en estudio no hubo declaración de las partes, no se llegó a un comparendo, la declaración de las partes es el primero de los medios probatorios, contenido en el artículo 128 del Código procesal civil.

2.2.1.1.9.14.12 La Testimonial

En el presente caso en estudio no hubo testimonial de testigos, los magistrados solo admitieron resoluciones. La Testimonial son las declaraciones de testigos bajo acerca de la verificación de ciertos hechos que se controvierten en el juicio.

2.2.10.13.13 Los Documentos

2.2.10.13.13.1 Definiciones

Es importante resaltar que además existen múltiples tipos de documentos dentro de lo que sería el ámbito del Derecho. Así, por ejemplo, nos encontramos con el llamado documento público que podemos definir que es aquel que acredita unos hechos

determinados y que está realizado y certificado por un funcionario de la Administración Pública.

De la misma forma, está el documento privado que, en contraposición al anterior, es aquel que prueba algo y que está autorizado por las partes interesadas, aunque no por el funcionario en cuestión.

Clases de documentos

Los documentos son públicos y privados.

- Documento Público. - Es aquel otorgado por un funcionario Público en ejercicio de sus atribuciones y también se considera como tal a la Escritura Pública y además documentos otorgados ante o por Notario Público, según la Ley de la materia.
- Documento Privado. - El documento privado es aquel que no tiene las características del documento público, es decir es el redactado por personas particulares.

Los Documentos en el caso en estudio

En el presente caso en estudio se evidencia documentos presentados por parte de la demandante y demandado que son Solicitud, Resoluciones Directorales, Resoluciones Directorales Regionales, oficios, decretos escritos de demanda, contestación de demanda, Resoluciones Admitidas por el Juez.

2.2.1.1.10 La Pericia

La pericia procede en los procesos civiles cuyos hechos controvertidos requieren de ciertos conocimientos especiales de naturaleza científica tecnológica, artistas u otro

análogo; los peritos son designados por el Juez en el número que considere necesario, se debe indicar con claridad y precisión los puntos sobre los cuales versará el dictamen, la profesión u oficio de quien debe practicarlo y el hechos controvertido que se pretende esclarecer con el resultado de la pericia, los dictámenes deberán ser presentados por lo menos 08 días antes de la audiencia de pruebas.

2.2.1.1.11 Inspección Judicial

También es conocido de inspección ocular; la inspección judicial procede cuando el Juez debe apreciar personalmente los hechos relacionados con los puntos controvertido.

2.2.1.1.12 Las Resoluciones Judiciales.

2.2.1.1.12.2 Definiciones

Al interior de un proceso judicial se van sucediendo una serie de actos que les corresponden a las partes que están en conflicto como son la demanda y la contestación a la demanda y, a su vez el Juez que es quien dirige el proceso y quien le pone fin con su decisión, se expresa mediante sus propios actos a los que se denominan resoluciones judiciales (Gozáñi, 2005).

La Resolución Judicial es el acto procesal emanado de los órganos de la jurisdicción mediante el cual se decide la causa o cuestión sometida a su conocimiento.

2.2.1.1.12.2 Clases de resoluciones judiciales

2.2.1.1.12.3 Decreto

Conforme se desprende de nuestro ordenamiento jurídico, los decretos son resoluciones expedidas por los auxiliares jurisdiccionales (obviamente por indicación

del respectivo magistrado, quien, como es sabido, es el director del proceso) y orientadas a impulsar el proceso, que disponen la realización de actos procesales de mero trámite, tan es así que, a diferencia de los autos y sentencias, los decretos no requieren de fundamentación alguna (arts. 121 –primer párrafo- y 122 del C.P.C.) (Hinostroza, 2010, p. 345).

“Los decretos suelen ser denominados también providencias o providencias simples o providencias de mera tramitación o autos de trámite o autos de sustanciación” (Hinostroza, 2010, p.344)

“Las providencias o providencias de mero trámite, son las resoluciones que tienden a poner en movimiento el proceso y ordenar actos de simple ejecución (Reimundín, 1957)” (Hinostroza, 2010, p. 344).

2.2.1.1.12.4 Auto

“Son las resoluciones que se dictan para resolver cuestiones de importancia, afectantes a intereses de los litigantes dignos de protección, pero distintas de la cuestión principal o de fondo, distintas, por tanto, del objeto principal y necesario del proceso. (...) los autos son las resoluciones con las que, salvo que se indique expresamente que deben solventarse mediante sentencia, se deciden las denominadas cuestiones incidentales, que no pongan fin al proceso (De la Oliva; y Fernández, 1990)” (Hinostroza, 2010, p. 345). Nuestra normativa procesal civil en su artículo 121° señala que mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios

impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

2.2.1.1.13 La Sentencia

2.2.1.1.13.1 Definiciones

La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis (civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo, o causa civil).

La etimología de la palabra sentencia viene del verbo Sentir, esto refleja lo que el juez siente, lo que el tribunal siente con relación al problema que se ha planteado. La sentencia contiene una estructura, es un juicio a manera Aristotélica, es decir, la Premisa mayor que es el caso concreto y la conclusión, que es el sentido de la sentencia.

La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla.

Se dicta sentencia como culminación del proceso, al término de la primera y de la segunda instancia, en los juicios escritos de doble instancia, y al terminar el proceso en sola instancia por el tribunal de instancia única, y al culminar las que recaen, cuando corresponde el recurso extraordinario, elevado por razones de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia.

Es el acto por el cual el Juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o de fondo del demandado.

2.2.1.1.13.2 Estructura del contenido de la sentencia

En este rubro se ha desarrollado un conjunto de normas relacionadas con las sentencias contempladas no solo en el Código Procesal Civil, sino también las normas afines que son el derecho procesal laboral, constitucional y contencioso administrativo; a efectos de observar las exigencias en cuestiones de la sentencia.

2.2.1.1.13.3 En el ámbito de la doctrina.

Una sentencia es la resolución en la que el Juzgador decide los derechos y obligaciones de cada una de las partes. En ella podemos encontrar un análisis cronológico del proceso, el estudio de los derechos y obligaciones que fueron afectados a cada una de las partes y las acciones que deberán llevarse a cabo a partir de la elaboración de la sentencia para proteger esos derechos y obligaciones de las partes.

¿Cuáles son las partes de una sentencia?

Las partes de una sentencia son: vistos, resultandos, considerandos y resolutivos.

¿Qué son los vistos?

Es la primera parte que verás en una sentencia, es el anuncio concreto que cuenta sintéticamente el problema que va a resolverse en ese juicio, así como también los autos

que conforman el expediente, ejemplo:

VISTOS los autos para resolver el amparo en revisión número ____/2015, que versará sobre

la constitucionalidad de los artículos ____, ____ y ____ del Código Fiscal de la Federación

y los artículos ____, ____ y ____ de su reglamento.

¿Qué son los resultandos?

Son los antecedentes de la sentencia, en este apartado se hace énfasis sobre los hechos probados con la debida referencia en los autos.

Ahora bien, en los resultandos no es necesario describir todos y cada uno de los hechos que se probaron en el juicio, sino más bien, reducirse a los hechos esenciales de las diferentes actuaciones y no así los actos y hechos que en nada afectan a la resolución del caso en la instancia en la que se está, o los que no tengan ninguna relevancia, por ejemplo, no son relevantes en un juicio a resolver, los requerimientos de copias de la parte quejosa que hizo 10 veces durante todo el proceso, sin embargo, sí es relevante la presentación de la prueba pericial con la cual se acreditó que la entrada en vigor de un impuesto contraviene la garantía de equidad tributaria del quejoso.

¿Qué son los considerandos?

Son las consideraciones o razonamientos de fondo, este es el apartado más importante de la sentencia, pues aquí el juzgador estudió todos los razonamientos de forma y de fondo hechos por las partes en el juicio.

Se estudia la competencia, la oportunidad, la procedencia, estudio de los conceptos de violación o agravios hechos por la parte quejosa, etc. Por ejemplo:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos...

SEGUNDO. Oportunidad de los recursos. Las revisiones principal y adhesiva fueron interpuestas de manera oportuna, como se verá a continuación...

TERCERO. Materia de la revisión. Se constriñe a determinar si la parte quejosa logra, con sus agravios, desvirtuar las razones por las que el Juez de Distrito negó el amparo con relación a los artículos ____, ____ y ____ de la Ley _____.

CUARTO. Estudio de fondo. Los agravios expresados por la parte quejosa recurrente en el recurso principal, resultando en parte infundados y en otra parte inoperantes, como se verá a continuación:

NOTA:

- Le llamamos agravios inoperantes, cuando se refieren a cuestiones no invocadas en la demanda y que por ende constituyen aspectos novedosos en una revisión de amparo.
- Le llamamos agravios infundados, cuando no le asiste la razón al quejoso en razón de que contrario a la afirmación en un determinado agravio, la parte contraria pudo acreditar lo contrario. En algunas ocasiones, es el propio juzgador quien puede determinar dicha situación.

¿Qué son los resolutivos?

Es el apartado de las conclusiones, los puntos resolutivos deben contener un epílogo de la sentencia, es decir, un mensaje claro y preciso que dé cuenta de cómo se resolvió el problema de manera concreta.

En los puntos resolutivos determinaremos a que parte le asiste la razón, el alcance de la sentencia y los derechos y obligaciones que deberán de ser cumplidos de ahora en adelante.

Veamos un ejemplo:

R E S U E L V E:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a _____, por su propio

derecho y en representación de los menores _____ y _____, respecto a las autoridades y por los actos señalados en el resultando primero de la presente resolución, por las razones contenidas en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a _____, por su propio derecho y en representación de los menores _____ y _____, por el acto señalado en el resultando primero de esta ejecutoria y por las razones contenidas en su parte considerativa.

Notifíquese; con testimonio de la presente ejecutoria, vuelvan los autos al lugar de su origen y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

2.2.1.1.13.4 La motivación de los hechos y el derecho en la jurisprudencia

El artículo 135 de la Constitución Política del Perú consagra como Principio de la función jurisdiccional el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el que está destinado a garantizar a los justiciables la obtención de una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente formuladas, en cualquier tipo de proceso, de tal manera que puedan conocer cuál ha sido el proceso mental, es decir la deliberación que ha seguido internamente, para arribar a una decisión que resuelva la controversia, decisión que no puede estar sustentada en el libre albedrío del juez sino en datos objetivos tanto de los hechos, como del ordenamiento jurídico.

El deber de motivación es sin duda una expresión de la labor jurisdiccional, de allí que la obligación de motivar adecuadamente una resolución judicial permita a la ciudadanía realizar un control de la actividad jurisdiccional, y a las partes que intervienen en el proceso conozcan las razones por las cuales se les concede o deniega la tutela concreta de un derecho o un específico interés legítimo; en tal sentido los jueces tienen la obligación de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir Justicia, se haga con sujeción a la Constitución y la ley y, así mismo, facilitando un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

2.2.1.1.13.5 La motivación de la sentencia

La motivación de las resoluciones judiciales, según se reconoce, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía político-institucional. Efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales: i) Facilita

un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes; ii) La de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia.

En un primer momento, el deber de justificar las decisiones judiciales fue configurado como una garantía dentro del proceso que pretendía informar a las partes respecto a la justicia o no de una determinada decisión y los alcances de la expedición de una sentencia respecto a un derecho invocado o a una pretensión formulada, indicando a los actores el por qué se acepta o rechaza su planteamiento procesal. Asimismo, la fundamentación de las sentencias permite el control de la misma a través de los recursos interpuestos por quien se siente perjudicado por la sentencia (función endoprosesal de la motivación). Sin embargo, las críticas que se vierten a la función endoprosesal de la motivación advierten que solo toma en cuenta el sistema procesal vigente y en particular las normas que regulan los requisitos de la sentencia y el conjunto de normas que regulan las impugnaciones. Este criterio no podría aplicarse en un modelo procesal distinto en el que la configuración del sistema de las impugnaciones sea radicalmente diferente. Se trata, en suma, de la descripción de una determinada realidad legislativa existente, pero que no recoge una perspectiva evolutiva y de futuro.

Asimismo, se le reprocha que si bien posee varias manifestaciones, ninguna de ellas recoge una ratio unitaria, orgánica que cuente con una visión global del deber de

motivar las resoluciones judiciales. Se apunta también que una función como la descrita supone a lo sumo instaurar un control meramente burocrático, formal e interno a los jueces –por más que ese control sea institucional– pero que olvida y no toma en cuenta la necesidad de establecer un control externo, que repose en la opinión pública y en las bases democráticas de un Estado de Derecho que no es otro que un control jurídico social, abierto, plural y permeable.

2.2.1.1.13.6 La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Desde la perspectiva de Colomer (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión.

Motivar es justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e

indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa. La motivación debe mostrar que la decisión adoptada está legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan.

El sentido que se atribuye al principio constitucional de motivar sentencias se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al poder estatal y, en particular, frente a las manifestaciones de ese poder a través de la jurisdicción. La motivación se configura como criterio diferenciador entre racionalidad y arbitrariedad.

Un razonamiento será arbitrario cuando carezca de todo fundamento o bien sea erróneo. Se trata, en definitiva, del uso de la racionalidad para dirimir conflictos habidos en una sociedad que se configura ordenada por la razón y la lógica. Son aspectos esenciales de este derecho:

la racionalidad y la razonabilidad de las decisiones.

Esta teoría se refiere a la finalidad perseguida con la motivación, entendiéndose así, que motivar es una justificación de la decisión adoptada en la sentencia.

En la estructura de la decisión del juez (la sentencia), habrá siempre una parte en la que éste se dedique a justificar que la decisión que ha tomado es jurídicamente válida, y esta parte de la sentencia, es la que se conoce como la motivación. Se ha señalado así, que “la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión

B. La motivación como actividad.

Otra dimensión en la que puede ser entendida la motivación, es como una actividad del juez, en la que se hacen razonamientos de naturaleza justificativa, entendidos como controles realizados antes de concretar la decisión. Es decir, el juez limita sus razonamientos únicamente a lo que efectivamente puede argumentar, esta perspectiva se refiere a que la esencia de la motivación es servir como autocontrol del propio juez. Se ha hecho esta acepción de la motivación principalmente para delimitar correctamente la esencia de la justificación de la decisión que el juez debe realizar. Así la esencia de la distinción entre motivación como actividad y motivación como

discurso, “se encuentra en el hecho de que la motivación en su condición de justificación de una decisión se elabora primeramente en la mente del juzgador para posteriormente hacerse pública mediante la correspondiente redacción de la resolución.

C. La motivación como producto o discurso.

Hasta ahora, se ha pretendido manifestar que lo que se debe motivar es la decisión y que la decisión está contenida en la sentencia, teniendo esto claro, es entonces posible decir que la sentencia es un discurso, porque entre sus finalidades, tiene la de ser transmitida. Al hablar de motivación como discurso se trae una premisa interesante para abordar este tema: La sentencia es esencialmente un discurso, es decir un conjunto de proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto autónomamente identificable. Dada su condición discursiva la sentencia es un medio para la transmisión de contenidos, constituye por tanto un acto de comunicación.

De lo anterior, podemos afirmar que la motivación como discurso se ve realizada en la decisión, ya que esta es el discurso justificativo plasmado en la sentencia, mediante la cual el juez dará a conocer el razonamiento de naturaleza justificativa que lo llevo a dictaminar tal resolución.

2.2.1.1.13.7 La obligación de motivar

A. En el marco constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. ...Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero

trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

La finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la "recta administración de justicia".

También responde a la necesidad de que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida para que adopten las determinaciones que le compete al respecto.

La motivación es consustancial a la necesidad de procurar siempre una consciente y eficiente realización jurisdiccional del Derecho en cada caso concreto.

Desde el punto de vista de la conciencia jurídica, consideramos que la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales trasciende el marco normativo de un determinado

Estado; puesto que, cualquier habitante de cualquier Estado siente la necesidad de que las decisiones de sus jueces se sustenten en una adecuada fundamentación, en una razonada explicación del por qué y del para qué de la decisión. Esa exigencia y su concretización permiten evitar la arbitrariedad judicial.

B. En el marco legal

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está previsto en todas ellas:

En el Código Procesal Civil:

Art. 50°: Deberes. Son deberes de los jueces en el Proceso:

Inc. 6: Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los

Principios de la jerarquía de las normas y el de congruencia (Cajas, 2011, p. 49, 50).

2.2.1.1.13.8 Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial

A los efectos que ahora interesan, la mención de alguna disposición normativa es un requisito necesario para que la decisión judicial pueda considerarse motivada, pero en ocasiones no es un requisito suficiente. Sin tomar en consideración ahora la motivación en relación con los hechos del proceso, al juez se le exige argumentar el paso de la disposición a la norma jurídica, en definitiva, se le impone la obligación de expresar en la decisión el razonamiento interpretativo llevado a cabo para determinar el significado otorgado a la disposición o disposiciones utilizadas.

El Derecho peruano es rotundo, y hasta reiterativo, a la hora de exigir la motivación de las decisiones judiciales en todos los ámbitos, aunque, en la práctica, no sean demasiado concretas las indicaciones acerca de los requisitos que ese deber de motivación entraña. Sin pretensión de exhaustividad, estas son algunas de las principales disposiciones sobre la motivación:

Artículo 24.f de la Constitución: “Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito”.

Artículo 139.5 de la Constitución: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Artículo VII del Código Procesal Constitucional: [...]

“Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente”.

2.2.1.13.9 La justificación, fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario, la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución y constituye una de las garantías que forman parte del contenido del derecho al debido proceso; por lo que el Tribunal Constitucional (TC) ha señalado que toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el TC) debe estar debidamente motivada, lo cual significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la ratio decidendi por la que se llega a tal o cual conclusión.

Según Roger E. Zavaleta Rodríguez “la motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión”.

Asimismo, refiere que “la motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina la considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales”.

2.2.1.1.14 Medios Impugnatorios

2.2.1.1.14.1 Definiciones

Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo juez o por otro de superior jerarquía, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado de un vicio o error, a fin de se anule o revoque, total o parcialmente.

2.2.1.1.14.2 Clases de medios impugnatorios

2.2.1.1.14.2.1 La reposición.

El recurso de reposición, o recurso potestativo de reposición, es un recurso administrativo, potestativo, que se interpone contra actos administrativos cuando pongan fin a la vía administrativa.

El recurso de reposición es previo y potestativo al recurso contencioso-administrativo.

El recurso de reposición administrativo no tiene nada que ver con el recurso de reposición contra providencias y resoluciones judiciales, tales como diligencias de ordenación y decretos de los Letrados de la Administración de Justicia (antiguos Secretarios Judiciales), que se rigen por la ley procesal correspondiente.

2.2.1.1.14.2.2 La apelación

Es un Recurso ordinario por el que unas actuaciones judiciales se remiten a un órgano superior con la posibilidad de practicar nuevas pruebas para que revoque la resolución dictada por otro inferior.

El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

2.2.1.1.14.2.3 La casación

El recurso de casación es considerado un medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva o la anulación de la sentencia, y una nueva edición, con o sin reenvío a nuevo juicio.

2.2.1.1.14.2.4 La queja

Es un recurso ordinario, devolutivo e instrumental, que tiene por objeto solicitar del órgano jurisdiccional “ad quem” la declaración de procedencia de otro recurso devolutivo indebidamente inadmitido a trámite por el órgano jurisdiccional “a quo”, y la revocación de la resolución de este último por la que se acordó dicha inadmisión. Constituye, pues, un instrumento de control de la admisibilidad de los recursos devolutivos que se confiere al órgano competente para conocer de los mismos y que obedece a la necesidad de evitar que la sustanciación de un determinado recurso pudiera quedar a merced del propio órgano jurisdiccional que dictó la resolución que se pretende recurrir.

2.2.1.1.14.2.5 Remedios

Los remedios son aquellos medios impugnatorios que atacan los actos procesales del Juez, auxiliar de Justicia y de las partes, como sucede con las tachas y oposiciones pudiéndose formular por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones.

2.2.1.1.14.2.6 Recursos

Son medios impugnatorios que tienden a combatir las resoluciones Judiciales y pueden formularse por quien se considera abreviado con una resolución parte de ella, para que luego de un nuevo de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

2.2.1.1.15 Medios impugnatorios formulados en el proceso en estudio

En el proceso en estudio el medio impugnatorio que se interpuso es el recurso de apelación, aclarando en esta parte quien interpuso este recurso fue la parte demandada; y conforme se ha dicho, es aquel recurso que tiene por finalidad que el superior en grado revise la actuación del funcionario o entidad pública.

La impugnación se sustenta en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el mismo que si no es denunciado, origina una situación irregular e ilegal, que causa agravio al interesado. Precisa que, la revisión de los actos que se encuentran afectados de vicio o error aparece a consecuencia de un

perjuicio inferido al impugnante surgido como consecuencia de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver, así como en el caso que exista una decisión arbitraria o una conducta dolosa. En tal sentido y con la finalidad de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de la ley resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural.

2.3 Marco Conceptual

Alta Calidad. Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que sólo ha cumplido con 04 de los 05 parámetros (de medición) previstos, conforme se aprecia en el Anexo 2.

Baja Calidad. Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que sólo ha cumplido con 02 de los 05 parámetros (de medición) previstos, conforme se aprecia en el Anexo 2.

Calidad. En la presente investigación, calidad se debe entender como el cumplimiento de los requisitos exigibles en la elaboración de la sentencia, para el óptimo desempeño de la función jurisdiccional.

Mediana Calidad. Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que sólo ha cumplido con 03 de los 05 parámetros (de medición) previstos, conforme se aprecia en el Anexo 2.

Muy Alta Calidad. Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que si se cumple con los 05 de los 05 parámetros (de medición) previstos, conforme se aprecia en el Anexo 2

Muy Baja Calidad. Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que sólo ha cumplido con 01 de los 05 parámetros (de medición) previsto o ninguno, conforme se aprecia en el Anexo 2.

La jurisprudencia: Entendemos por jurisprudencia al conjunto de resoluciones o sentencias expedidas por los tribunales de justicia. A la jurisprudencia se le puede estudiar desde dos puntos de vista: desde un punto de vista amplio, la jurisprudencia está conformado por los fallos del tribunal; y desde un punto de vista estricto, a través de la forma como los jueces aplican o interpretan la ley frente a un número de casos concretos (Villavicencio, 2017).

La Doctrina: También llamado derecho científico, constituye un conjunto de juicios, pensamientos, interpretaciones que los juristas realizan sobre determinados puntos del Derecho, en nuestro caso el Derecho Penal, con la finalidad de alcanzar la verdad jurídica (Terreros, 2017).

Constituye las opiniones de los juristas en relación de los diversos temas del derecho, trabajos científicos que llevan a los expertos a realizar estudios, con la finalidad de obtener nuevos conocimientos que ayudaran a la mejora interpretación de ley, tanto a los legisladores como al Juez.

La pericia: Es declaración de conocimiento, necesaria para la valoración de una prueba, ordenada por el juez y realizada por personas distintas a las del proceso, que son expertos en la materia a peritar.

El maestro Carnelutti, 2000 expresa, la pericia consiste en “un no saber del Juez y un saber del perito, esto es en una comunicación de éste a aquel”. En el auto que el Juzgado nombra los peritos, indicará el objeto de la perica en forma precisa. Es decir, la materia que es sometida al examen de los técnicos y sobre la cual recaerá el informe respectivo.

Consiste en la obligación que tienen determinadas personas, poseedoras de título oficial que acredita el dominio de una ciencia o arte o con conocimiento prácticos especiales, de aceptar la designación del Juzgado para realizar determinada declaración de conocimiento, valorativa de un hecho.

Los Medios Impugnatorios

Para San Martín Castro (2003) afirma Ortells Ramos que el modelo de impugnación se define como un instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad.

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012). Inhabilitación. Constituye una situación intermedia entre la capacidad plena y la incapacidad absoluta, o sea que es la privación limitada de la capacidad negociar, proveniente de una sentencia o de una disposición legal, pudiendo ser judicial y legal. (Tribunal Constitucional, 2012).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

2.4 Hipótesis

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable respecto al cual existen pocos estudios.

III METODOLOGÍA

3.1 Tipo y nivel de investigación

3.1.1 Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa

Cuantitativa: porque el nivel de la investigación se inició con el planteamiento de un problema debidamente delimitado; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto materia de investigación y el marco teórico que orientó las fases de la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura y el marco teórico respectivo (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se verificó en varias etapas de la investigación: en el planteamiento del problema de investigación; porque desde que se formuló el proyecto no ha sufrido algún tipo de modificación. Por otro lado, el análisis de las sentencias se centra en su contenido y la identificación del nivel de calidad se realizó en función de referentes de

calidad, extraídos del marco jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, como fuentes de los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa: porque el desarrollo en el contexto del objeto estudio implicó analizar dentro con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis de los resultados son etapas que se realizaron en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva de interpretación concentrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano encarnado en el o los jueces. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en ciertos criterios muy específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

3.1.2 Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva

Exploratoria: porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de la sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El

estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación.

Descriptiva: porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Ha sido un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004)

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

3.2 Diseño de la investigación:

no experimental, transversal, retrospectivo. No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

3.3 Unidad muestral, objeto y variable de estudio

La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal y Mateu;2003)

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

No ha sido preciso establecer ni universo ni población, porque desde el enunciado del título el estudio se contrae a un solo caso judicial. El expediente judicial específico pertenece al Juzgado de Mixto de Huaraz, que conforma el Distrito Judicial del Ancash. El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa.

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Impugnación de resolución administrativa.

Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

3.4 Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizando fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

Para el presente será, el expediente judicial el N° 00115-2017, perteneciente del Distrito Judicial de Ancash; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad

3.5 Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.

Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

3.5.1 Del recojo de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: *Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.*

3.5.2 Plan de análisis de datos

La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es

natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.6 Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7 Rigor científico.

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

IV RESULTADOS

4.1 Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00115-2017-0-0201-JR-LA-02, del Distrito Judicial De Ancash, Huaraz. 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA 1° JUZGADO DE TRABAJO EXPEDIENTE : 00115-2017-0-0201-JR-LA-02 MATERIA : IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA JUEZ : TORRES QUISPE	1. La parte del encabezamiento se puede evidenciar: la como de individualiza la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El												

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>YAMILE OLINDA</p> <p>ESPECIALISTA : DIAZ RODRIGUEZ CRISS EUGENIA</p> <p>EMPLAZADO : PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH,</p> <p>DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE SALUD ANCASH,</p> <p>DEMANDANTE : PEREZ ROSALES, ALEJANDRO SIXTO</p> <p>S E N T E N C I A</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS</p> <p>Huaraz, siete de diciembre</p> <p>Del año dos mil diecisiete. -</p>	<p>planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>								8	
--------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	----------	--

	<p>I. PARTE EXPOSITIVA</p> <p>El accionante señala como fundamentos de hecho de su demanda que es pensionista del Hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz, por lo cual se encuentra regido por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90- PCM, que según lo establecido en el artículo 54 numeral a) del Decreto Legislativo N° 276 le corresponde percibir tres remuneraciones totales integras por haber cumplido treinta años de servicios, pese a la normatividad jurídica vigente, la demandada Hospital “ Víctor Ramos Guardia”, de Huaraz, emitió la Resolución Administrativa N° 0056-2002- DIRES-A- UTES- Hz- ”VRG”/UP de fecha 10 de abril del 2002, en la cual se resolvió otorgarle tres remuneraciones permanentes, por haber cumplido treinta años de servicios, cuya cantidad es ínfima; con la finalidad que la misma demandada corrija la ilegalidad solicitó el reintegro, sin embargo por Resolución Directoral N° 339-2016- DIRES-A-H- “VRG”- Hz/UP de fecha dieciséis de junio del 2016, por lo que interpuso recurso de apelación por el superior Directoral N° 01812-2016- Región- Ancash- DIRES/OGDRH de fecha 01 de diciembre del dos mil dieciséis declarando improcedente el recurso de apelación y demás argumentos que esgrime en su pretensión.</p> <p>. Mediante Resolución número Uno de fojas doce a catorce, se admite la demanda sobre nulidad de la Resolución Directoral número</p>	<p>expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.</p> <p>Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>				X						10

<p>01812-2016- Región Ancash- Dires/OGRH, de fecha 01 de diciembre del dos mil diecisiete, habiéndose corrido el traslado de la demanda a la demandada y al citado Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, por el término de Ley. Mediante escrito de fojas veinticuatro a veintisiete, el Director de la Dirección Regional de Salud de Ancash contesta la demanda, solicitando que la misma se declare improcedente o infundada, fundamentando que en la presente demanda es se declare la nulidad absoluta de la Resolución Directoral N° 01812-2016- Región Ancash- DIRES/OGRH, de fecha uno de diciembre del dos mil dieciséis y se ordene el pago de las tres remuneraciones totales por haber cumplido treinta años de servicios con expresa condena de pago de costas y costos del proceso, al respecto, es conveniente señalar que el Hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz, es una unidad Ejecutora que goza de autonomía económica y administrativa y responde por el pago de las obligaciones del personal activo y cesante de su jurisdicción; y es el responsable de su ejecución en el caso de ser favorable al accionante; asimismo indica que en relación al fondo del asunto respecto a la bonificación en base a la remuneración total permanente se aplicó de conformidad a lo dispuesto por el</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>													
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Artículo 51° del Decreto Legislativo número 276 en razón del cinco por ciento del haber básico por cada quinquenio, sin exceder los ocho quinquenios, asimismo conforme el Artículo 54° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobada por Decreto Supremo número 005-90-PCM el cual prescribe que la asignación por cumplir veinticinco o treinta años de servicio se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales al cumplir veinticinco años de servicios y tres remuneraciones al cumplir treinta años de servicios y se otorga por única vez; asimismo que en ese sentido el Decreto Legislativo número 051-91-PCM establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado y en su Artículo 8° distingue dos tipos de remuneraciones, la remuneración total permanente y la remuneración total es aquella constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa; rubros que deben haber sido considerados al efectuar la liquidación para el otorgamiento de la asignación de tres sueldos por haber cumplido treinta años,</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente 00115-2017, del Juzgado Mixto de la Provincia de Huaraz, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva a de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Alta y Muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00115-2017-0-0201-JR-LA-02, del Distrito Judicial De Ancash, Huaraz. 2018

<p>y costas del proceso;</p> <p>CUARTO: Que, de la revisión del expediente se advierte que según Resolución Administrativa número 0056-2002-DIRES-A-UTES-HZ-HA“VRG”/UP, que corre a fojas dos, al accionante se le reconoce el derecho a percibir Bonificación Personal, por haber acreditado treinta años de servicios al Estado; otorgándole una suma irrisoria de treinta y dos con 20/100 soles (S/.32.20);</p> <p>QUINTO: Que, tomando en cuenta lo manifestado por el accionante, debemos determinar cuál es el monto de la remuneración computable para efectos del abono de la gratificación por tiempo de servicios, vale decir, si procede la remuneración permanente u otro criterio diferente; al respecto el Decreto legislativo número 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su Artículo 54° establece “son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: a) Asignación por cumplir veinticinco o treinta años de servicios, se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir veinticinco años de servicios y tres remuneraciones mensuales al cumplir treinta años. Se otorga por única vez en cada caso...”; en consecuencia se debe tener en cuenta las normas que otorgan beneficios a los trabajadores deben interpretarse en el modo más favorable, en aplicación al principio pro operario y no en desmedro de sus derechos como en el presente caso;</p> <p>SEXTO: Que, finalmente se puede determinar que el monto que corresponde al accionante no es la que se le</p>	<p>4. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X									
		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es</p>													

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>asigna mediante resolución en cuestionamiento, circunstancias que la parte demandada no ha tenido en consideración al momento de emitir la resolución, siendo esto así la Resolución Administrativa adolece de vicio y en consecuencia acarrea nulidad; SEPTIMO: Que, con posterioridad a la dación del Decreto Legislativo número 276 se dictó el Decreto Supremo 051-91-PCM, en cuyo Artículo 8° se regulan los conceptos de “Remuneración Total Permanente” y de “Remuneración Total”, siendo que la primera categoría mencionada solamente incorpora algunos de los conceptos remunerativos percibidos por el trabajador, por lo que evidentemente no se puede considerar a la remuneración total permanente como la remuneración íntegra a la cual alude el Decreto Legislativo 276, la cual más bien guarda correspondencia con el concepto de remuneración total, según la terminología empleada en el Decreto Supremo 051-91-PCM;</p> <p>OCTAVO: Que, es pertinente señalar que las remuneraciones a que se refiere el Artículo 54° del Decreto Legislativo 276 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales, tal como lo prevé la definición contenida en el Decreto Supremo número 051-91-PCM; // Que, según el inciso NOVENO: Que, estando a lo señalado en líneas previas, debe concluirse que la Resolución administrativa impugnada: Resolución Directoral número 01812-2016-REGION-ANCASH-DIRES/OGDRH de fecha uno de diciembre del dos mil dieciséis, resulta contraria a lo dispuesto en el Artículo 54°.</p>	<p>coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												<p>18</p>
-----------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente 00115-2017, del Juzgado Mixto de la Provincia de Huaraz, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

“LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.”

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00115-2017-0-0201-JR-LA-02, del Distrito Judicial De Ancash, Huaraz. 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>DECISIÓN</p> <p>analizando los hechos y pruebas en forma conjunta y mediante apreciación razonada, Administrando Justicia a Nombre del Pueblo, este Primer Juzgado Mixto de Huaraz</p> <p>FALLA: Declarando FUNDADA la demanda de fojas cinco a diez interpuesto por don ALEJANDROSIXTO PEREZ ROSALES contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE ANCASH, con citación del PROCURADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH, en consecuencia declárese NULAS las Resoluciones: Resolución Directoral número 01812-2016-REGION-ANCASH-DIRES/OGDRH de fecha uno de diciembre del dos mil dieciséis,; en consecuencia, ORDÉNESE a la demandada DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE ANCASH que cumpla con abonar al demandante la gratificación por haber cumplido treinta años de servicios teniendo en consideración la “remuneración total” del actor, percibida al momento de cumplir los treinta años de servicios, haciendo el descuento del monto diminuto pagado, más los intereses legales que se generen hasta el momento del pago efectivo; sin costas ni costos. INTERVINIENDO la señora juez al conocimiento de la presente causa por Disposición Superior.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si 					X					
-----------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

		cumple.										
Descripción de la decisión		<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple. 				X						9

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00115-2017-0-0201-JR-LA-02, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

“**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, la claridad así como evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 4 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación y la claridad, mientras que no se encontró evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso”

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00115-2017-0-0201-JR-LA-02, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>1° SALA CIVIL - Sede Central</p> <p>EXPEDIENTE: 00115-2017-0-0201-JR-LA-02</p> <p>MATERIA: IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA</p> <p>RELATOR: ASIS SAENZ LEONCIO GABRIEL</p> <p>EMPLAZADO: PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH,</p> <p>DEMANDADO: DIRECCION REGIONAL DE</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el</p>											

<p>SALUD ANCASH, DEMANDANTE: PEREZ ROSALES, ALEJANDRO SIXTO RESOLUCIÓN N° 17 Huaraz, veinticinco de junio Del año dos mil dieciocho. -</p>	<p>proceso). Si cumple. 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X					
<p>SINTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA El Director Regional de Salud de Ancash, expresa</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple</p>					X					10

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>como agravios los siguientes:</p> <p>a) La sentencia recurrida contiene errores de hecho y de derecho que agravan los intereses de su representada, ya que no se ha valorado que mediante Resolución Administrativa N° 0056-2002-DIRES-A-UTES-HZ-HA"VRG"/UP, de fecha diez de abril del año dos mil dos, se otorga a favor de Pérez Rosales Alejandro Sixto, con el cargo de Técnico Enfermería II, categoría STA, servidor nombrado del Hospital Víctor Ramos Guardia- UTES Huaraz, el derecho a percibir el 30% de bonificación personal, a partir del doce de enero del dos mil dos, por haber acreditado 30 años, 01 mes y 19 días de servicios prestados al Estado al 28 de febrero del dos mil dos y se otorga la suma de S/.96.60 soles;</p> <p>b) Posteriormente solicita reintegro de la gratificación por veinticinco años de servicios, que es declarado improcedente con Resolución Directoral N° 339-2016-DIRES-A-H"VRG"-HZ/UP, de fecha dieciséis de julio del año dos mil dieciséis. Contra dicha resolución directoral interpone recurso de apelación que es declarado improcedente con Resolución Directoral N° 01812-2016-REGIÓN-ANCASH-DIRES/OGDRH, de fecha uno de diciembre del año dos mil dieciséis;</p>	<p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
----------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dejándose en claro que no es con la resolución directoral que expidió la DIRES-ANCASH que se da por agotada la vía administrativa, sino con lo que resolvió el Director Ejecutivo del Hospital, la misma que podría haber sido impugnada ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, tal como lo prescribe el artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;</p> <p>c) Respecto al pago de la asignación por cumplir treinta años al servicio del Estado de tres remuneraciones totales integras demandadas, es conveniente señalar que de conformidad con el artículo 51 del Decreto Legislativo 276, la bonificación personal se otorga a razón del 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios. Asimismo, el artículo 54 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobada por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, prescribe que la asignación por cumplir treinta años de servicio, se otorga por un monto equivalente a tres remuneraciones mensuales totales al cumplir treinta años. Se otorga por única vez; d) En ese sentido, el</p>												
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su artículo 8°, establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el Marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema único de Remuneraciones y Bonificaciones, la cual es ratificada con el Oficio N° 261-99.EF/76.15, el OEP-654-DRP-98 y el OEP-681-98-SA-DS, mediante los cuales comunican y recuerdan bajo responsabilidad del titular de cada dependencia.</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00115-2017-0-0201-JR-LA-02, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

“**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; la claridad y aspectos del proceso. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien

formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad”.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Acción Contensiocia Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00115-2017-0-0201-JR-LA-02, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2018.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]

Motivación de los hechos	<p style="text-align: center;">CONSIDERANDOS</p> <p>PRIMERO. - Finalidad del recurso de apelación.</p> <p>De conformidad a lo prescrito por el artículo 364° del Código Procesal Civil¹, “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.</p> <p>SEGUNDO. - Principio de congruencia procesal en segunda instancia.</p> <p>Este Colegiado en aplicación del principio contenido en el aforismo tantum devolutum quantum appellatum, recogido implícitamente en el artículo 370° del Código Procesal Civil según el cual el Juez Superior sólo puede conocer de aquellos extremos que le son sometidos por las partes mediante apelación y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primera instancia, ergo el</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple. 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las 					X					
--------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

¹ Aplicable supletoriamente de conformidad a la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

	<p>Colegiado constreñirá su actuación a las denuncias formuladas por el Director de la Dirección Regional de Salud de Ancash y el Procurador Publico Regional Adjunto, en sus escritos de apelación de fojas sesenta y siete a sesenta y nueve y del setenta y tres al setenta y cinco.</p> <p>TERCERO.- Proceso contencioso administrativo.</p> <p>El proceso contencioso administrativo es uno de los mecanismos de control del poder que se encuentran previstos por el Estado Constitucional para evitar que el</p>	<p>máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>ejercicio del poder por parte de alguno de los órganos del Estado sea arbitrario y para reparar la lesión a las situaciones jurídicas de los particulares producidas por las actuaciones de la Administración Pública que se encuentren sujetas al Derecho Administrativo. En efecto, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, prescribe: “La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los</p>										<p>19</p>

	<p>e intereses de los administrados”.</p> <p>CUARTO. - De conformidad a lo prescrito por el artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo N° 27584, modificada por el Decreto Legislativo N° 1067 y aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.</p> <p>QUINTO. - Antecedentes.</p> <p>5.1. De la revisión de los actuados se advierte que Pérez Rosales Alejandro Sixto, mediante escrito de fojas cinco a once, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Dirección Regional de Salud de Ancash y contra la Dirección Ejecutiva del Hospital Victor Ramos Guardia de Huaraz; a fin de que se declare la nulidad y sin efecto legal alguno los siguientes actos administrativos:</p> <p>a) Resolución Directoral N° 01812-2016-REGIÓN-ANCASH-DIRES/OGDRH,</p> <p>b) Resolución Directoral N° 0339-2016-DIRES-A-H-“VRG”-HZ/UP, de fecha dieciseis de junio del dos mil dieciseis; y,</p> <p>SEXTO. - Análisis del caso concreto.</p>	<p>derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X						
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>La controversia central del caso que nos atañe radica en determinar si el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que define a la remuneración total permanente como base de cálculo para las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores públicos; resulta aplicable para el cálculo de la asignación por cumplir treinta (30) años de servicios al Estado, de conformidad a lo dispuesto por el literal a) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, norma que la establece en tres (03) remuneraciones totales.</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00115-2017-0-0201-JR-LA-02, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

“**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los

hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.”

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00115-2017-0-0201-JR-LA-02, Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, 2018.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>Por estas consideraciones;</p> <p>CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha diete de diciembre del año dos mil diecisiete, de fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y ocho, que falla: Declarar fundada la demanda Contencioso Administrativa, interpuesta por Pérez Rosales Alejandro Sixto, contra la Dirección Regional de Salud de Ancash con citación del Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash; en consecuencia, declara nula la Resolución Directoral N° 01812-2016-REGIÓN-ANCASH-DIRES/OGDRH, de fecha uno de diciembre del dos mil dieciséis; en consecuencia ordena a la demandada Dirección Regional de Salud de Ancash cumpla con abonar al demandante la gratificación por haber cumplido treinta años de servicio teniendo en consideración la remuneración total del actor, percibida al momento de cumplir los treinta años de servicios, haciendo el descuento del monto diminuto pagado, más los intereses legales que se generen hasta el momento del pago efectivo: sin costas ni costos.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple. 										
	<p>sin costas ni costos.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 										

Descripción de la decisión		<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										9
----------------------------	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00115-2017-0-0201-JR-LA-02, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

“**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las

pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00115-2017-0-0201-JR-LA-02, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Media	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	

	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
										[7 - 8]					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
								[1 - 4]	Muy baja						
		1	2	3	4	5									

39

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X		9	[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00115-2017-0-0201-JR-LA-02, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00115-2017-0-0201-JR-LA-02, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2018, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00115-2017-0-0201-JR-LA-02, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Media	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Parte expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes					X	8	[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00115-2017-0-0201-JR-LA-02, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, con respecto a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 00115-2017, del Juzgado Mixto de la Provincia de Huaraz, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – 2018, fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: Muy alta, Muy alta y Alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.”

4.2 Análisis de los Resultados – Preliminares

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente N° 00115-2017-0-0201-JR-LA-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2018, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el **1° JUZGADO DE TRABAJO, Del Distrito Judicial De Ancash.** de la ciudad de Huaraz cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En **la postura de las partes**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la demanda; evidencia la formulación de las pretensiones.

Analizando, este hallazgo se puede decir que esta de manera clara, detallando las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, con la finalidad de poder establecer las circunstancias.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho**, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la

descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del **principio de congruencia**, se encontraron 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Por su parte, en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Cohecho Pasivo Propio del expediente N° **00115-2017-0-0201-JR-LA-02**, perteneciente al Distrito Judicial **de Ancash, Huaraz. 2018**, cuya calidad fue de rango muy **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta, y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró

En cuanto a **la postura de las partes**, 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que al ser la confirmatoria judicial, una institución de carácter procesal, sobre la búsqueda de pruebas y restricción de derechos, es nuestro caso la defensa no pudo demostrar que la arte acusada, no tenía la responsabilidad de cual se le imputaba, y el Ministerio Público llegó a probar los hechos que le fueron acusados.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la **motivación de los hechos**, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones

evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras que 2 no se encontraron: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.

Asimismo, en la **motivación del derecho**, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, no se encontró.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la motivación en los diferentes aspectos de la sentencia, estuvo de calidad muy alta, ya que se exige la motivación en las resoluciones, por ser una garantía en la administración de justicia, para los ciudadanos inmersos.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, **principio de congruencia**, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al

debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente;

Finalmente, en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad, mientras que 1 no se encontró: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la Confirmatoria de la Resolución recurrida, tiene la calidad de muy alta, por haber cumplido con los parámetros establecidos, es así que la decisión de los Jueces Superiores, ha sido optima, respetando los derechos fundamentales y de acuerdo a ley.

V CONCLUSIONES

Se ha llegado a establecer que de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente 00115-2017, del Juzgado Mixto de la Provincia de Huaraz, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, 2018 fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1 En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. “Se ha llegado a establecer que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Mixto de la Provincia de Huaraz, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, 2018 el pronunciamiento fue declarar FUNDADO la demanda, interpuesta por el Sr. ALEJANDROSIXTO PEREZ ROSALES contra la Dirección Regional de Salud de Ancash, con citación del procurador del Gobierno Regional de Ancash, sobre la demanda de proceso contencioso administrativo.

en consecuencia, declárese NULAS las Resoluciones: Resolución Directoral número 01812-2016-REGION-ANCASH-DIRES/OGDRH, en consecuencia, ORDÉNESE a la demandada DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE ANCASH que cumpla con abonar al demandante la gratificación por haber cumplido treinta años de servicios teniendo en consideración la “remuneración total” del actor, percibida al momento de cumplir los treinta años de servicios.

La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

“En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes 5 parámetros: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandado; explicitó los puntos controvertidos o aspectos específicos a resolver; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad. En síntesis, la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad”.

La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de muy alta (Cuadro 2).

“En la motivación de los hechos se halló 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas y la claridad; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; En la motivación del derecho se halló 5 de los 5 parámetros: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; y las razones se orientaron a respetar los derechos

fundamentales,. En síntesis, la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad”.

La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

“En la aplicación del principio de congruencia, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de toda(s) la(s) pretensión(s) oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensión(es) ejercitada(s); el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; la claridad y el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, En la descripción de la decisión, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó, el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; mientras que : el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara de la exposición, no se encontró. En síntesis, la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad”.

5.2 En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.

“Se ha llegado a establecer que fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y Alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). fue emitida la Corte Superior de Justicia de Ancash. Sala Civil, el pronunciamiento fue CONFIRMAR la sentencia, en consecuencia, ordena a la

demandada Dirección Regional de Salud de Ancash cumpla con abonar al demandante la gratificación por haber cumplido treinta años de servicio teniendo en consideración la remuneración total del actor, percibida al momento de cumplir los treinta años de servicios

5.2.1 La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). “En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. En la postura de las partes, se halló 5 de los 5 parámetros: evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentaron la impugnación/consulta; evidenció la(s) pretensión(es) de quién formuló la impugnación/consulta; y la claridad; evidenció la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal, no se encontró. En síntesis, la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad”.

La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). “En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a

respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad”.

5.2.3 La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango media (Cuadro 6).

“En la aplicación del principio de congruencia, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio/consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 2: nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio y el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; mientras que: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las costas y costos del proceso y la claridad. En síntesis, la parte resolutive presentó: los parámetros de calidad”.

VI REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ✓ Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- ✓ Águila G. (2010). Lecciones de Derecho Procesal Civil. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- ✓ Águila G. (2013). El ABC del Derecho PROCESAL CIVIL. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (2da. Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- ✓ Alvarado, A. (2010), Lecciones de Derecho Procesal Civil. La decisión judicial, (lección N° 8), fondo editorial de la escuela de Altos Estudios jurídicos EGACAL.
- ✓ Alva, J., Luján T., y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. Lima: ARA Editores.
- ✓ Anacleto Guerrero, V. (2016). Proceso Contencioso Administrativo. Lima: Lex & Iuris.
- ✓ Anaya, D. A. (2018). Manual de Derecho Administrativo. Lima: RODHAS SAC.
- ✓ Anacleto, G. (2004). —Guía de Procedimientos Administrativosl. Lima - Perú, Tercera Edición; Gaceta Jurídica.
- ✓ Bacacorzo, G. (1997). Tratado de Derecho Administrativo. Gaceta Jurídica Editores, Lima.
- ✓ Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.
- ✓ Bautista, P. (2007). Teoría General del Proceso Civil. Ediciones Jurídicas Lima Perú.
- ✓ Bernuy, O.H. (2008). Manual Práctico Laboral. (1ra. Edición. Lima: Editor Entrelíneas S.R.Ltda.
- ✓ Redenti, E. (1957). Derecho Procesal Civil. (Tomo I), Buenos Aires: EuropaAmérica.

- ✓ Bustamante A. (2001). El derecho fundamental a un proceso justo y el derecho a la prueba como parte esencial en su contenido. Lima: Ara Editores.
- ✓ Cabanellas, G. (2006), Diccionario Jurídico Elemental. Lima: Heliasta.
- ✓ Cabrera Vásquez M. (2009). Lesiones de derecho administrativo. 3ra Edición, parte 2. Editorial, R y R, editores, S.A.C.
- ✓ Cajas, W. (2008). Código Civil y otras disposiciones legales. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- ✓ Cabrera, M., & Felix, A. (2018). Comentarios a la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales EIRL.
- ✓ Cervantes D. (2003). Manual de Derecho Administrativo. Editorial Rodhas. (3ra. Ed.). Perú.
- ✓ Colomer, I. (2003). La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Editorial: Tirant lo blach.
- ✓ Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- ✓ Couture J, Eduardo (1979): Fundamentos del derecho procesal civil. Bs. As. Depalma Ed. 3ra edición
- ✓ Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- ✓ Danós, J.& ZEGARRA, D. (1999). El Procedimiento de Ejecución Coactiva. Gaceta Jurídica, Lima,
- ✓ Daños Ordoñez J. (2006). Tratado de proceso contencioso administrativo. Editorial, El jurista. 1ra Edición, Enciclopedia jurídica (motivación) <http://www.encyclopediajuridica.biz14.com.pe/d/motivación/motivacion.htm>.
- ✓ Gómez, A. (2008). Juez, sentencia, confección y motivación. Recuperado de: <http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=der> echo canónico (13.08.2016)
- ✓ Gordillo, A. (2003). Tratado de Derecho Administrativo. Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo.
- ✓ Guzmán Napuri, C. (2018). Manual del Procedimiento Administrativo General. Lima: Instituto Pacifico SAC.

- ✓ Gregorio, C. (1996), Gestión Judicial y reforma de la Administración de Justicia en América Latina. Recuperado de <http://www.ijjusticia.org/docs/sgc-Doc13-S.pdf> (21.10.2015).
- ✓ Huapaya Tapia, R. (2016). Tratado del Proceso Contencioso Administrativo. Lima: Jurista Editores.
- ✓ Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- ✓ Hinostroza, A. (1998). Las Excepciones en el Proceso Civil-Doctrina Jurisprudencia. (2da Ed.). Perú: Editorial: San Marcos
- ✓ Hinostroza Mínguez A. (1999). Derecho procesal civil. 2da Edición. Editorial, IDEMSA
- ✓ Hinostroza, A. (2003). Manuel de Consulta Rápida del Proceso Civil (2da. Ed.). Perú: Editorial Gaceta Jurídica.
- ✓ Morón Urbina, J. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento General. Lima: Gaceta Jurica S.A.
- ✓ Parejo Alfonso, L. (2011). Lecciones de Derecho Administrativo. Bogota: Tirant lo Blanch.
- ✓ Priori Posada, G. (2002). Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo. Lima: ARA editores.
- ✓ Tapia, R. H. (2013). Administración pública, derecho administrativo y regulación. ARA. EDITORES-2DA

A N N E X O S

ANEXO 1

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (PRIMERA INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento (Individualización de la sentencia): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</p>

S
E
N
T
E
N
C
I
A

CALIDAD
DE LA
SENTENCIA

PARTE
CONSIDERATIVA

Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

Motivación del derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

			<p>Postura de las partes</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple
			<p>Motivación de los hechos</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple
			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión						[9 - 10]	Muy Alta	
							[7 - 8]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión						[5 - 6]	Mediana	
							[3 - 4]	Baja	
							[1 - 2]	Muy baja	

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja		Media	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2= 4	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
				X			[33 - 40]	Muy alta	

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión							[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]						
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta									
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta									
						X			[5 - 6]	Mediana									
									[3 - 4]	Baja									
									[1 - 2]	Muy baja									
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33- 40]									Muy alta
						X				[25- 32]									Alta

		Motivación del derecho			X					[17-24]	Mediana						
		Motivación de la pena						X		[9-16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil						X		[1-8]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9		[9 - 10]	Muy alta						
						X				[7 - 8]	Alta						
										[5 - 6]	Mediana						
		Descripción de la decisión					X				[3 - 4]	Baja					
											[1 - 2]	Muy baja					

Fundamentos:

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25- 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13- 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencias de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]							
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta										
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta										
						X			[5 - 6]	Mediana										
									[3 - 4]	Baja										
									[1 - 2]	Muy baja										
	Parte		2	4	6	8	10		[33- 40]	Muy alta										

	Motivación de los hechos				X		34	[25-32]	Alta					
	Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana					
	Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
	Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
					X	[3 - 4]		Baja						
	Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja					

Fundamentos:

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta								
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11- 20]	[21- 30]	[31- 40]	[41- 50]								
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta											
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta											
						X			[5 - 6]	Mediana											
									[3 - 4]	Baja											
									[1 - 2]	Muy baja											
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	28	[25- 30]											Muy alta
							X			[19- 24]											Alta
		Motivación de la pena					X			[13- 18]											Mediana

	Motivación de la reparación civil					X		[7-12]	Baja					
								[1 - 6]	Muy baja					
Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja				

Fundamentos:

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.

Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.

El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.

Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta

[31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta

[21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana

[11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja

[1 - 10] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9 o 10 = Muy baja

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **Impugnación de Resolución Administrativa N° ° 00115-2017-0-0201-JR-LA-02 - del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2018, en el cual han intervenido el 1° Juzgado de Trabajo, de la ciudad de Huaraz y la 1° Sala Civil - Sede Central del Distrito Judicial de Ancash.**

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, veinte de julio del 2019.

Rosmel Miguel Tarazona Bravo

DNI N° 45949775 – Huella digital

ANEXO 4

Presentación de las sentencias de primera y segunda instancia (presentar el texto completo en WORD NO VALE presentar escaneado), debe ser textual tal como está en el expediente con excepción de los datos de personas particulares que hayan sido mencionados en el proceso judicial, tales como la identidad de las partes, menores, testigos, etc. Cuyos datos deberán ser codificados utilizando las INICIALES de sus respectivos nombres y apellidos – de estricta aplicación – Se recomienda NO subir sus trabajos a ningún espacio virtual, como buenas tareas, youtube, etc, sino exclusivamente al AULA VIRTUAL)

ANEXO 5

Matriz de Consistencia Logica		
	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Acto Administrativo, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00115-2017 del Juzgado Mixto de la Provincia de Huaraz, del Distrito Judicial del Ancash; 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente Judicial N° 00115-2017-0-0201-JR-LA-02 Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2018
	Sub problemas de investigación/problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, en torno a la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, en torno a la introducción y la postura de las partes
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, atinente a la motivación de los hechos y del derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, atinente a la motivación de los hechos y del derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con respecto al empleo del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con respecto al empleo del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, en torno a la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, en torno a la introducción y la postura de las partes
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, atinente a la motivación de los hechos y del derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, atinente a la motivación de los hechos y del derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con respecto al empleo del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con respecto al empleo del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

ANEXO 6

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

1° JUZGADO DE TRABAJO

EXPEDIENTE : 00115-2017-0-0201-JR-LA-02
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : TORRES QUISPE YAMILE OLINDA
ESPECIALISTA : DIAZ RODRIGUEZ CRISS EUGENIA
EMPLAZADO : PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH,
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE SALUD ANCASH,
DEMANDANTE : PEREZ ROSALES, ALEJANDRO SIXTO

S E N T E N C I A

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Huaraz, siete de diciembre

Del año dos mil diecisiete. -

VISTOS: Resulta de autos que mediante escrito de fojas cinco a once, don Alejandro Sixto Pérez Rosales, interpone demanda contenciosa administrativa la que dirige contra la Dirección Regional de Salud de Ancash, solicitando la nulidad de la Resolución Directoral número 1812-2016-REGION-ANCASH-DIRES/OGDRH, de fecha uno de diciembre del dos mil dieciséis, y en consecuencia se ordene el pago de tres remuneraciones integras totales mensuales por haber cumplido treinta años de servicios oficiales al Estado, más el pago de los interés legales, con expresa condena de costos y costas del proceso. El accionante señala como fundamentos de hecho de su demanda que es pensionista del Hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz, por lo cual se encuentra regido por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90- PCM, que según lo establecido en el artículo 54

numeral a) del Decreto Legislativo N° 276 le corresponde percibir **tres remuneraciones totales** integras por haber cumplido treinta años de servicios, pese a la normatividad jurídica vigente, la demandada Hospital “ Víctor Ramos Guardia”, de Huaraz, emitió la Resolución Administrativa N° 0056-2002- DIRES-A- UTES-Hz- ”VRG”/UP de fecha 10 de abril del 2002, en la cual se resolvió otorgarle tres remuneraciones permanentes, por haber cumplido treinta años de servicios, cuya cantidad es ínfima; con la finalidad que la misma demandada corrija la ilegalidad solicitó el reintegro, sin embargo por Resolución Directoral N° 339-2016- DIRES-A-H- “VRG”- Hz/UP de fecha dieciséis de junio del 2016, por lo que interpuso recurso de apelación por el superior Directoral N° 01812-2016- Región- Ancash- DIRES/OGDRH de fecha 01 de diciembre del dos mil dieciséis declarando improcedente el recurso de apelación y demás argumentos que esgrime en su pretensión.

Mediante Resolución número Uno de fojas doce a catorce, se admite la demanda sobre nulidad de la Resolución Directoral número 01812-2016- Región Ancash- DIRES/OGRH, de fecha 01 de diciembre del dos mil diecisiete, habiéndose corrido el traslado de la demanda a la demandada y al citado Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, por el término de Ley. Mediante escrito de fojas veinticuatro a veintisiete, el Director de la Dirección Regional de Salud de Ancash contesta la demanda, solicitando que la misma se declare improcedente o infundada, fundamentando que en la presente demanda es se declare la nulidad absoluta de la Resolución Directoral N° 01812-2016- Región Ancash- DIRES/OGRH, de fecha uno de diciembre del dos mil dieciséis y se ordene el pago de las tres remuneraciones totales por haber cumplido treinta años de servicios con expresa condena de pago de costas y costos del proceso, al respecto, es conveniente señalar que el Hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz, es una unidad Ejecutora que goza de autonomía económica y administrativa y responde por el pago de las obligaciones del personal activo y cesante de su jurisdicción; y es el responsable de su ejecución en el caso de ser favorable al accionante; asimismo indica que en relación al fondo del asunto respecto a la bonificación **en base a la remuneración total permanente se aplicó de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 51° del Decreto Legislativo número 276 en razón del cinco por ciento del haber básico por cada quinquenio,**

sin exceder los ocho quinquenios, asimismo conforme el Artículo 54° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobada por Decreto Supremo número 005-90-PCM el cual prescribe que la asignación por cumplir veinticinco o treinta años de servicio se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales al cumplir veinticinco años de servicios y tres remuneraciones al cumplir treinta años de servicios y se otorga por única vez; asimismo que en ese sentido el Decreto Legislativo número 051-91-PCM establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado y en su Artículo 8° distingue dos tipos de remuneraciones, **la remuneración total permanente y la remuneración total es aquella constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa**; rubros que deben haber sido considerados al efectuar la liquidación para el otorgamiento de la asignación de tres sueldos por haber cumplido treinta años, la cual es ratificada con el Oficio número 261-99-EF/76.15 del Director General de la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas y el OEP-654-DRP-98 y OEP-681-98-SA- Decreto Supremo del Director Ejecutivo de Personal del Ministerio de Salud, mediante los cuales comunican y recuerdan bajo responsabilidad del titular de cada dependencia la base del cálculo para otorgar dicha asignación, entre otros. Mediante escrito de fojas treinta a treinta y dos, el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, contesta la demanda, solicitando que la misma se declare improcedente. Fundamentado su pedido que el demandante recurre al proceso contencioso administrativo, solicitando la nulidad de las Resoluciones Administrativas Directorales N° 01812-2016- región Ancash- DIRES/OGDRH de fecha 01 de diciembre del 2016, Directoral N° 0339-2016- DIRES- A-H- “VRG”- HZ/UP de fecha 16 de junio del 2016 y la Resolución Administrativa N° 056-2002- DIRES- A- UTES- Hz-H “VRG”/UP de fecha 10 de abril del 2002, el demandado **solicita se le pague tres remuneraciones integras totales mensuales por haber cumplido treinta años de servicios oficiales al Estado**, más intereses legales, costos y costas, del mismo modo señaló que de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo número 051-91-PCM, se establece que las bonificaciones y demás conceptos remunerativos que perciban los funcionarios,

directivos y servidores, otorgados en base a sueldos, remuneraciones o ingreso total serán calculados en función a **la remuneración total permanente**; además de ello, el Decreto Supremo número 041-2011-ED en su primer Artículo hizo una precisión entre remuneración íntegra que señala el Artículo 51° y segundo acápite del Artículo 52° de la Ley del Profesorado número 24029 modificado por la Ley número 25212 y el término remunerativo total, que prevé la definición en el Decreto Supremo número 051-91-PCM, no definiendo claramente los conceptos mencionados, indicando la Resolución Ministerial número 0774-2003-ED de fecha veintisiete de junio de año dos mil tres, que las remuneraciones íntegras a las que hace referencia el Artículo 51° y segundo párrafo del Artículo 52° de la Ley del Profesorado, deberá ser entendida como remuneración total permanente. Por Resolución número Dos a fojas treinta y tres a treinta y cuatro se tiene por absuelto el traslado de la demanda por parte del Director de la Dirección Regional de Salud de Ancash y del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, en los términos expuestos. Por Resolución número Cuatro de fojas cuarenta y dos a cuarenta y cuatro, se declara saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios, remitiéndose el mismo para Vista Fiscal y por Dictamen número 221-2017-MP/1era.FPF-HUARAZ obrante de fojas cuarenta y seis a cincuenta el Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Civil y de Familia opina para que la demanda sea declarada Fundada en parte, y siendo el estado actual del Proceso, oportunidad de emitir Sentencia, teniendo a la vista el expediente administrativo en copias fedateadas.

Y CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses con sujeción a las normas de un debido proceso;

SEGUNDO: Que, el Artículo 196° del Código Procesal Civil establece que la carga de la prueba corresponde a quien alega hechos que configuren su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, y en mérito a lo previsto en el Artículo 197° del código acotado, los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada;

TERCERO: Que, en el caso de autos el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral número 01812-2016-REGION-ANCASH-

DIRES/OGDRH de fecha uno de diciembre del dos mil dieciséis; en consecuencia se ordene el pago de tres remuneraciones integras totales mensuales por haber cumplido treinta años de servicios oficiales al Estado, más el pago de intereses legales, con expresa condena de costos y costas del proceso;

CUARTO: Que, de la revisión del expediente se advierte que según Resolución Administrativa número 0056-2002-DIRES-A-UTES-HZ-HA“VRG”/UP, que corre a fojas dos, al accionante se le reconoce el derecho a percibir Bonificación Personal, por haber acreditado treinta años de servicios al Estado; otorgándole una suma irrisoria de treinta y dos con 20/100 soles (S/.32.20);

QUINTO: Que, tomando en cuenta lo manifestado por el accionante, debemos determinar cuál es el monto de la remuneración computable para efectos del abono de la gratificación por tiempo de servicios, vale decir, si procede la remuneración permanente u otro criterio diferente; al respecto el Decreto legislativo número 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su Artículo 54° establece “son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: a) Asignación por cumplir veinticinco o treinta años de servicios, se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir veinticinco años de servicios y tres remuneraciones mensuales al cumplir treinta años. Se otorga por única vez en cada caso...”; en consecuencia, se debe tener en cuenta las normas que otorgan beneficios a los trabajadores deben interpretarse en el modo más favorable, en aplicación al principio pro operario y no en desmedro de sus derechos como en el presente caso;

SEXTO: Que, finalmente se puede determinar que el monto que corresponde al accionante no es la que se le asigna mediante resolución en cuestionamiento, circunstancias que la parte demandada no ha tenido en consideración al momento de emitir la resolución, siendo esto así la Resolución Administrativa adolece de vicio y en consecuencia acarrea nulidad;

SEPTIMO: Que, con posterioridad a la dación del Decreto Legislativo número 276 se dictó el Decreto Supremo 051-91-PCM2, en cuyo Artículo 8° se regulan los conceptos de “Remuneración Total Permanente” y de “Remuneración Total”, siendo que la primera categoría mencionada solamente incorpora algunos de los conceptos remunerativos percibidos por el trabajador, por lo que evidentemente no se puede considerar a la remuneración total permanente como la remuneración íntegra a la cual alude el Decreto Legislativo 276, la cual más bien guarda correspondencia con el concepto de remuneración total, según la terminología empleada en el Decreto Supremo 051-91-PCM;

OCTAVO: Que, es pertinente señalar que las remuneraciones a que se refiere el Artículo 54° del Decreto Legislativo 276 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales, tal como lo prevé la definición contenida en el Decreto Supremo número 051-91-PCM; // Que, según el inciso 9) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú el Poder Ejecutivo debe cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales”;

NOVENO: Que, estando a lo señalado en líneas previas, debe concluirse que la Resolución administrativa impugnada: Resolución Directoral número 01812-2016-REGION-ANCASH-DIRES/OGDRH de fecha uno de diciembre del dos mil dieciséis, resulta contraria a lo dispuesto en el Artículo 54° del Decreto Legislativo 276, por lo que se encuentran incursas en la causal de nulidad prevista en el Inciso 1° del Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444. Por los fundamentos precedentes, analizando los hechos y pruebas en forma conjunta y mediante apreciación razonada, Administrando Justicia a Nombre del Pueblo, este Primer Juzgado Mixto de Huaraz **FALLA:** Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas cinco a diez interpuesto por don ALEJANDROSIXTO PEREZ ROSALES contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE ANCASH, con citación del PROCURADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH, en consecuencia declárese NULAS las Resoluciones: Resolución Directoral número

2 Debe señalarse que éste Decreto Supremo fue dado al amparo del Inciso 20° del Artículo 211° de la Constitución Política de 1979, siendo que según la doctrina especializada los decretos supremos dados al amparo de éste Inciso tenían efectos y fuerza de Ley.

01812-2016-REGION-ANCASH-DIRES/OGDRH de fecha uno de diciembre del dos mil dieciséis,; en consecuencia, ORDÉNESE a la demandada DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE ANCASH que cumpla con abonar al demandante la gratificación por haber cumplido treinta años de servicios teniendo en consideración la “remuneración total” del actor, percibida al momento de cumplir los treinta años de servicios, haciendo el descuento del monto diminuto pagado, más los intereses legales que se generen hasta el momento del pago efectivo; sin costas ni costos. INTERVINIENDO la señora juez al conocimiento de la presente causa por Disposición Superior. - NOTIFÍQUESE. -

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
**PODER JUDICIAL
DEL PERÚ**

1° SALA CIVIL - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00115-2017-0-0201-JR-LA-02
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
RELATOR : ASIS SAENZ LEONCIO GABRIEL
EMPLAZADO : PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL
DE ANCASH,
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE SALUD ANCASH,
DEMANDANTE : PEREZ ROSALES, ALEJANDRO SIXTO

RESOLUCIÓN N° 17

Huaraz, veinticinco de junio

Del año dos mil dieciocho. -

VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que antecede; con lo opinado por la señora Fiscal Superior, en el dictamen de fojas noventa y dos a noventa y siete.

ASUNTO:

Recurso de apelación interpuesto por el Director Regional de Salud de Ancash, y el Procurador Publico Regional Adjunto, contra la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha diete de diciembre del año dos mil diecisiete, de fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y ocho, que falla: Declarar fundada la demanda Contencioso Administrativa, interpuesta por Pérez Rosales Alejandro Sixto, contra la Dirección Regional de Salud de Ancash con citación del Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash; en consecuencia, declara nula la Resolución Directoral N° 01812-2016-REGIÓN-ANCASH-DIRES/OGDRH, de fecha uno de

diciembre del dos mil dieciséis; en consecuencia ordena a la demandada Dirección Regional de Salud de Ancash que cumpla con abonar al demandante la gratificación por haber cumplido treinta años de servicio teniendo en consideración la remuneración total del actor percibida al momento de cumplir los treinta años de servicios, haciendo el descuento del monto diminuto pagado, más los intereses legales que se generen hasta el momento del pago efectivo: sin costas ni costos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El Director Regional de Salud de Ancash, expresa como agravios los siguientes³: a) La sentencia recurrida contiene errores de hecho y de derecho que agravan los intereses de su representada, ya que no se ha valorado que mediante Resolución Administrativa N° 0056-2002-DIRES-A-UTES-HZ-HA"VRG"/UP, de fecha diez de abril del año dos mil dos, se otorga a favor de Pérez Rosales Alejandro Sixto, con el cargo de Técnico Enfermería II, categoría STA, servidor nombrado del Hospital Víctor Ramos Guardia- UTES Huaraz, el derecho a percibir el 30% de bonificación personal, a partir del doce de enero del dos mil dos, por haber acreditado 30 años, 01 mes y 19 días de servicios prestados al Estado al 28 de febrero del dos mil dos y se otorga la suma de S/.96.60 soles; b) Posteriormente solicita reintegro de la gratificación por veinticinco años de servicios, que es declarado improcedente con Resolución Directoral N° 339-2016-DIRES-A-H"VRG"-HZ/UP, de fecha dieciséis de julio del año dos mil dieciséis. Contra dicha resolución directoral interpone recurso de apelación que es declarado improcedente con Resolución Directoral N° 01812-2016-REGIÓN-ANCASH-DIRES/OGDRH, de fecha uno de diciembre del año dos mil dieciséis; dejándose en claro que no es con la resolución directoral que expidió la DIRES-ANCASH que se da por agotada la vía administrativa, sino con lo que resolvió el Director Ejecutivo del Hospital, la misma que podría haber sido impugnada ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, tal como lo prescribe el artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; c) Respecto al pago de la asignación por cumplir treinta años al servicio

³ Véase el escrito de folios setenta y seis a setenta y ocho.

del Estado de tres remuneraciones totales integras demandadas, es conveniente señalar que de conformidad con el artículo **51 del Decreto Legislativo 276, la bonificación personal se otorga a razón del 5%** del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios. Asimismo, el artículo 54 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobada por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, prescribe que la asignación por cumplir treinta años de servicio, se otorga por un monto equivalente a tres remuneraciones mensuales totales al cumplir treinta años. Se otorga por única vez; d) En ese sentido, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su artículo 8°, establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el Marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema único de Remuneraciones y Bonificaciones, la cual es ratificada con el Oficio N° 261-99.EF/76.15, el OEP- 654-DRP-98 y el OEP-681-98-SA-DS, mediante los cuales comunican y recuerdan bajo responsabilidad del titular de cada dependencia, la base de cálculo para otorgar dichos subsidios, entre otros; por tanto, al encontrarse arreglada a derecho y no adolecer de vicio alguno que la invalide; e) Refiere también que, el Hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz, es una Unidad Ejecutora que goza de autonomía económica y administrativa y responde por el pago de las obligaciones del personal activo y cesante de su jurisdicción; en tal sentido, sería competente del titular de dicho nosocomio en coordinación con el Gobierno Regional de Ancash, como titular del pliego, dar cumplimiento del mandato judicial; f) Al expedirse la sentencia impugnada no se ha tomado en cuenta lo expresamente estipulado en el artículo 54 del Decreto Legislativo 276. g) Asimismo, no se ha considerado lo expresamente señalado por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su artículo 8 que prescribe que, la remuneración total es aquella que está constituida por la **remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa.**

Por su parte el Gobierno Regional de Ancash, representado por su Procurador Publico Regional Adjunto; expresa sus agravios: a) La resolución apelada le causa agravio a su representada, al declarar fundada la demanda, pese a que en autos no se ha acreditado que la entidad demandada cuenta con el presupuesto correspondiente para cumplir con el pago requerido, a lo que se debe sumar el no cumplimiento de los

requisitos mínimos comunes para amparar este tipo de pretensiones; b) No se ha tomado en cuenta al momento de resolver que la ejecución de la resolución administrativa no indica que sea de ejecución inmediata (no indica plazo ni forma de ejecución), estando condicionada al presupuesto; c) De acuerdo a los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91, las bonificaciones y demás conceptos remunerativos que perciban los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base a sueldos, remuneraciones o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de la compensación por tiempo de servicio, bonificación diferencial y bonificación personal.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Finalidad del recurso de apelación.

De conformidad a lo prescrito por el artículo 364° del Código Procesal Civil⁴, “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.

SEGUNDO. - Principio de congruencia procesal en segunda instancia.

Este Colegiado en aplicación del principio contenido en el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, recogido implícitamente en el artículo 370° del Código Procesal Civil¹, según el cual el Juez Superior sólo puede conocer de aquellos extremos que le son sometidos por las partes mediante apelación y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primera instancia, ergo el Colegiado constreñirá su actuación a las denuncias formuladas por el Director de la Dirección Regional de Salud de Ancash y el Procurador Público Regional Adjunto, en sus escritos de apelación de fojas sesenta y siete a sesenta y nueve y del setenta y tres al setenta y cinco.

TERCERO. - Proceso contencioso administrativo.

⁴ Aplicable supletoriamente de conformidad a la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

¹ Modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29834, publicado el 02 febrero del 2012.

El proceso contencioso administrativo es uno de los mecanismos de control del poder que se encuentran previstos por el Estado Constitucional para evitar que el ejercicio del poder por parte de alguno de los órganos del Estado sea arbitrario y para reparar la lesión a las situaciones jurídicas de los particulares producidas por las actuaciones de la Administración Pública que se encuentren sujetas al Derecho Administrativo. En efecto, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, prescribe: “La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”.

CUARTO. - De conformidad a lo prescrito por el artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo N° 27584, modificada por el Decreto Legislativo N° 1067 y aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS: “Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión (...)”.

QUINTO. - Antecedentes.

5.1. De la revisión de los actuados se advierte que Pérez Rosales Alejandro Sixto, mediante escrito de fojas cinco a once, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Dirección Regional de Salud de Ancash y contra la Dirección Ejecutiva del Hospital Victor Ramos Guardia de Huaraz; a fin de que se declare la nulidad y sin efecto legal alguno los siguientes actos administrativos: a) Resolución Directoral N° 01812-2016-REGIÓN-ANCASH-DIRES/OGDRH, de fecha uno de diciembre del año dos mil dieciseis; b) Resolución Directoral N° 0339-2016-DIRES-A-H-“VRG”-HZ/UP, de fecha dieciseis de junio del dos mil dieciseis; y, c) Resolución Administrativa N° 0056-2002-DIRES-UTES-HYZ-H”VRG”/UP, de fecha diez de abril del año dos mil dos; consecuentemente se declare fundada la demanda y se ordene el pago de tres remuneraciones íntegras totales mensuales por haber cumplido treinta años de servicios oficiales al estado; de igual manera se disponga que los demandados paguen los intereses leales, con expresa condena de

costos y costas. Sustenta su pretensión en lo siguiente: i) Que, es pensionista del Hospital Victor Ramos Guardia de Huaraz, por lo cual se encuentra regido por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; ii) De acuerdo al artículo 54, numeral a) del Decreto Legislativo N° 276, le corresponde percibir tres remuneraciones íntegras totales mensuales por haber cumplido treinta años de servicios; iii) Por Resolución Administrativa N° 0056-2002-DIRES-A-UTES-HZ-HA"VRG"/UP, de fecha diez de abril del dos mil dos, se resolvió otorgarle tres remuneraciones permanentes, por haber cumplido treinta años de servicio, cuya cantidad es ínfima; con la finalidad que la misma demandada corrija la ilegalidad, por el cual solicitó el reintegro de dicha bonificación, lo cual se ratifica mediante la Resolución Directoral N° 339-2016-DIRES-A-H"VRG"-HZ/UP, de fecha dieciséis de junio del dos mil dieciséis; iv) Posteriormente interpuso el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico, resuelta mediante la Resolución Directoral N° 01812-2016-REGION-ANCASH-DIRES/OGDRH, de fecha uno de diciembre del dos mil dieciséis, que declara improcedente el recurso impugnativo, convalidando la violación de sus derechos laborales, cometidos en la primera instancia administrativa; v) Finalmente con respecto a los beneficios sociales contenidos en la Ley de la Carrera Administrativa y su respectivo reglamento, está resuelto en forma definitiva por el Tribunal Constitucional, por sendas sentencias emitidas de manera uniforme, en las cuales deja establecido que las remuneraciones que se pagan por los beneficios sociales a los trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, deben de pagarse sobre la base de los sueldos íntegros totales, (Exp. N° 00501-2005-PA/TC y Exp. N°3360-2003-AA/TC).

Con resolución número uno de fojas doce a catorce se admite a trámite la demanda contra la Dirección Regional de Salud Ancash y se declara improcedente la demanda respecto a la nulidad de la Resolución Directoral N° 0339-2016-DIRES-A-H"VRG"-HZ/UP, de fecha dieciséis de junio del dos mil dieciséis y la Resolución Administrativa N° 0056-2002-DIRES-A-UTES-HZ-H"VRG"/UP de fecha diez de abril del dos mil dos.

5.2. Por su parte, el Director de la Dirección Regional de Salud de Ancash, se apersona al proceso y absuelve el traslado de la demanda⁵, solicitando se declare improcedente o infundada; sustenta su petición esencialmente en lo siguiente: a) Que, el objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad total de la Resolución Directoral N° 1812-2016-REGIÓN-ANCAH-DIRES/OGDRH, de fecha uno de diciembre del dos mil dieciséis, y se ordene el pago de tres remuneraciones totales por haber cumplido treinta años de servicio; b) Al respecto, es conveniente señalar que el Hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz, es una Unidad Ejecutora que goza de autonomía económica y administrativa, pues responde por el pago de las obligaciones del personal activo y cesante de su jurisdicción; c) Mediante Resolución Administrativa N° 0056-2002-DIRES-A-UTES-HZ-HA"VRG"/UP, de fecha diez de abril del dos mil dos, se reconoce a favor Alejandro Sixto Pérez Rosales, el derecho a percibir el 30% de bonificación personal, a partir del doce de enero del dos mil dos, por haber cumplido treinta años, un mes y diecinueve días de servicios prestados al Estado al veintiocho de febrero del dos mil dos, y se otorga la suma de S/96.60 soles; d) Posteriormente solicita reintegro de la gratificación por veinticinco años de servicios, que es declarado improcedente con Resolución Directoral N° 339-2006-DIRES-A-H"VRG"-HZ/UP, de fecha dieciséis de julio del dos mil dieciséis. Contra dicha resolución directoral interpone recurso de apelación que es declarado improcedente con Resolución Directoral N° 01812-2016-REGIÓN-ANCASH-DIRES/OGDRH, de fecha uno de diciembre del dos mil dieciséis; se debe dejar en claro que no es con la resolución directoral que expidió la DIRES-ANCASH que se da por agotada la vía administrativa, sino con lo que resolvió el Director Ejecutivo del Hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz, la misma que podría haber sido impugnada ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, tal como lo prescribe el artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; e) Sobre el pago de la asignación por cumplir treinta años, de tres remuneraciones totales integras demandadas, es conveniente señalar que de conformidad con el artículo 51 del Decreto Legislativo 276, la bonificación personal

⁵ Obrante de fojas veinticuatro a veintisiete.

se otorga a razón del 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios. Asimismo, el artículo 54 de la acotada norma legal, prescribe que la asignación por cumplir veinticinco años de servicios se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales y de tres remuneraciones mensuales al cumplir treinta años de servicios. Se otorga por un monto equivalente a tres remuneraciones mensuales totales, y se otorga por única vez; f) En ese sentido, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su artículo 8°, establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el Marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema único de Remuneraciones y Bonificaciones, la cual es ratificada con el Oficio N° 261-99.EF/76.15, el OEP- 654-DRP-98 y el OEP-681-98-SA-DS, mediante los cuales comunican y recuerdan bajo responsabilidad del titular de cada dependencia, la base de cálculo para otorgar dichos subsidios, entre otros; por tanto, al encontrarse arreglada a derecho y no adolecer de vicio alguno que la invalide; g) De conformidad con el artículo 1242, segundo párrafo del Código Civil, prescribe que el interés moratorio tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago; supuesto de hecho que no ha existido en el caso de autos; pues a la fecha no existe petición ni resolución que ordene una bonificación mayor a la que ha venido percibiendo el demandante, y por ello al no haberse omitido pago alguno tampoco existe obligación de pagar intereses; h) Sobre el pago de costas y costos del proceso demandado, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, el Estado está exonerado de la condena de costas y costos judiciales; i) Finalmente, señala que la Administración Pública se conduce mediante normas expresas, formalmente expedidas y de conocimiento general. En materia de derechos y beneficios, la Carrera Administrativa proporciona iguales oportunidades a todos los servidores, en consecuencia, no es legal hacer interpretaciones libres y unilaterales de las normas y procedimientos establecidos para a partir de ellos aplicar beneficios a favor de un grupo de trabajadores, más aún si en el presente caso no se ha acreditado en la actuación de su representada infracción alguna a la Ley, al no haber tenido participación en la emisión de las resoluciones cuya nulidad solicita, ni a los

intereses de la demandante, que por el contrario, se ha sujetado estrictamente a lo que establece la norma.

5.3. Por su parte, el Gobierno Regional de Ancash, debidamente representado por su Procurador Público Adjunto del Gobierno Regional de Ancash, absuelve la demanda⁶, alegando lo siguiente; i) Que, el demandante recurre al proceso Contencioso Administrativo solicitando se declare la nulidad de las Resoluciones: Directoral N° 01812-2016-REGION-ANCASH-DIRES/OGDRH de fecha uno de diciembre del dos mil dieciséis; Resolución Directoral N° 0339-2016-DIRES-A-H-“VRG”-HZ/UP de fecha dieciséis de junio del dos mil dieciséis y la Resolución Administrativa N° 0056-2002-DIRES-A-UTES-HZ-H”VRG”/UP, de fecha diez de abril del dos mil dos y en consecuencia se ordene el pago de tres remuneraciones integras totales mensuales por haber cumplido treinta años de servicios oficiales, así como los intereses legales; ii) De acuerdo a los artículos 8° Y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, las bonificaciones y demás conceptos remunerativos que perciban los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base a sueldos, remuneraciones o ingreso total serán calculados en base a la remuneración total permanente, con excepción de la compensación por tiempo de servicio, bonificación diferencial y bonificación personal.

5.4. La Juez del Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz, expide sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha siete de diciembre del dos mil diecisiete, de fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y nueve, que falla; Declarar fundada la demanda contencioso administrativa, interpuesta por Alejandro Sixto Pérez Rosales contra la Dirección Regional de Salud de Ancash con citación del Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash; en consecuencia, declarare nula la Resolución Directoral N° 01812-2016-REGIÓN-ANCASH-DIRES/OGDRH, de fecha uno de diciembre del dos mil dieciséis; ordenando a la demandada Dirección Regional de Salud de Ancash cumpla con abonar al demandante la gratificación por haber cumplido treinta años de servicio teniendo en consideración la remuneración total del actor, percibida al momento de cumplir los treinta años de servicio, haciendo el

⁶ Inserta de fojas cuarenta y uno a a cuarenta y tres.

descuento del monto diminuto pagado, más los intereses legales que se generen hasta el momento del pago efectivo; sin costas ni costos.

SEXTO. - Análisis del caso concreto.

La controversia central del caso que nos atañe radica en determinar si el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que define a la remuneración total permanente como base de cálculo para las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores públicos; resulta aplicable para el cálculo de la asignación por cumplir treinta (30) años de servicios al Estado, de conformidad a lo dispuesto por el literal a) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, norma que la establece en tres (03) remuneraciones totales.

SÉPTIMO.- Al respecto el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia (Expedientes números 2129-2002-AA/TC7, 3360-2003-AA/TC8 y 268-2004-AA/TC9), se ha pronunciado señalando que la asignación por cumplir treinta años de servicios se calculan en base a la remuneración total que señala el artículo 54° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, y no sobre la base de la remuneración total permanente que prescribe el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; además se debe tener en cuenta que las normas que otorgan beneficios a los trabajadores deben interpretarse en el modo más favorable a ellos, en aplicación del principio pro operario y no en desmedro de sus derechos como en el presente caso; en consecuencia, resulta inequívoco que la demanda incoada debe estimarse.

OCTAVO. - En efecto, tal como lo dispone el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N° 28301, las normas con rango de ley y los reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezca el Tribunal Constitucional en sus

7 De fecha diecinueve de septiembre del año dos mil tres.

8 Del veintiuno de abril del año dos mil cuatro.

9 De fecha veintiséis de junio del año dos mil cuatro.

sentencias. En efecto, los criterios del Supremo intérprete de la Constitución no sólo están destinados a orientar el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que vinculan tanto a los poderes públicos como a los particulares; por lo que todos los operadores jurídicos están obligados a resolver teniendo en cuenta la “ratio decidendi” o razón suficiente que tuvo en cuenta el máximo órgano de control constitucional, para fundamentar sus fallos; siempre y cuando sea aplicable al caso concreto debido a la igualdad o sustancial similitud con respecto al supuesto hecho de la regla que significa la “ratio decidendi”.

NOVENO.- En consonancia con lo precedentemente expuesto y en aplicación del principio de especialidad, por el cual se prefiere la norma de especie sobre la norma de género, se determina que la Resolución Directoral N° 01812-2016-REGIÓN-ANCASH-DIRES/OGDRH, de fecha uno de diciembre del dos mil dieciséis, adolece de nulidad y por lo tanto corresponde abonar a favor del demandante tres remuneraciones íntegras por haber cumplido treinta (30) años de servicios oficiales al Estado; habida cuenta que la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo porque una de las garantías más importantes del estado constitucional del derecho constituye precisamente en que la Administración Pública sólo debe actuar dentro del marco de juricidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1., del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones; **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha diete de diciembre del año dos mil diecisiete, de fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y ocho, que falla: Declarar fundada la demanda Contencioso Administrativa, interpuesta por Pérez Rosales Alejandro Sixto, contra la Dirección Regional de Salud de Ancash con citación del Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash; en consecuencia, declara nula la Resolución Directoral N° 01812-2016-REGIÓN-ANCASH-DIRES/OGDRH, de fecha uno de diciembre del dos mil dieciséis; en consecuencia ordena a la demandada Dirección Regional de Salud de Ancash cumpla con abonar al demandante la gratificación por

haber cumplido treinta años de servicio teniendo en consideración la remuneración total del actor, percibida al momento de cumplir los treinta años de servicios, haciendo el descuento del monto diminuto pagado, más los intereses legales que se generen hasta el momento del pago efectivo: sin costas ni costos; con lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase. - Magistrado Ponente Lauro Raúl Álvarez Sánchez.

S.S

ESPINOZA JACINTO

PAIRAZAMAN TORRES

ÁLVAREZ SANCHEZ.

LRAS/EHRS